



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00061-01
Actor :Martha Cristancho Parra
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


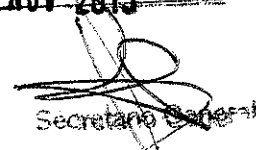
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

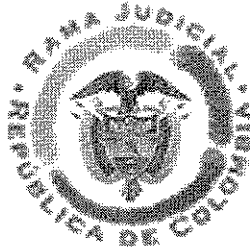
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA PROSECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifícase a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 19 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 112 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00753-01
Actor :Mary Quintero Viloría
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

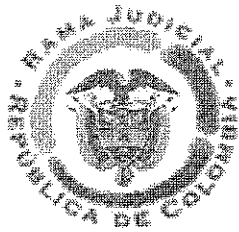

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente número 54-001-33-33-003-2013-00753-01 a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 11 de noviembre de 2015.

11 NOV 2015





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2012-00037-02**
 Medio de Control: **Controversias Contractuales**
 Actor: **Seguros Generales Suramericana**
 Demandado: **Universidad de Pamplona**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

79 NOV 2015

Secretario General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-004-2013-00067-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Jhonger Cárdenas Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

19 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-001-2013-00097-01
Actor :Alberto Mendoza Ortíz
Demandado :Municipio de Sardinata

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

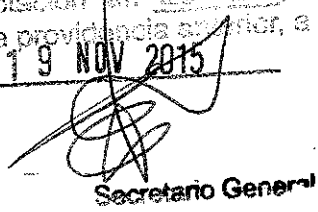
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE ACUERDO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



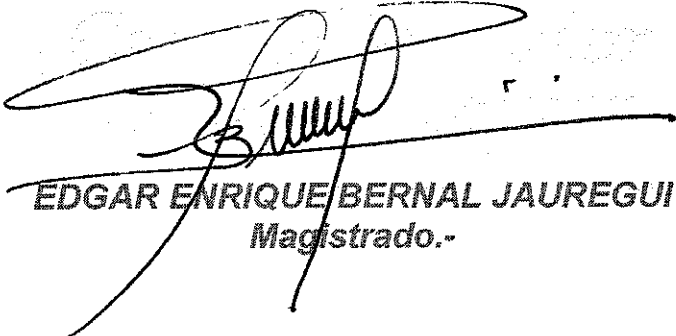
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: 54001-33-33-003-2013-003322-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Nicolas Garcia Madariaga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

19 NOV 2015
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00337-01
Actor :Esperanza Mancera de Fonseca
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

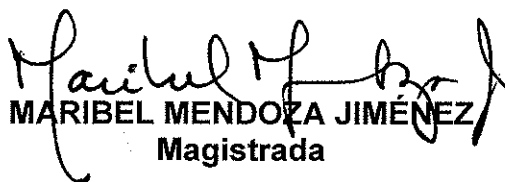
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes lo providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

12 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00347-02
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Mery Fonseca Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 336), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
10 NOV 2015

10 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00348-02
Actor :Deisy Yaneth Leal Flórez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 401), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 NOV 2015

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

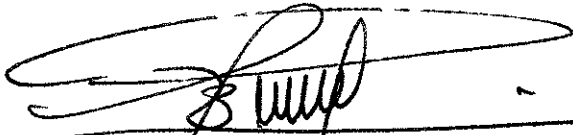
Radicado: 54001-33-33-001-2013-00365-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Flor Anastacia Ugarte Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

19 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00372-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nohra Emilia Pabon García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anexa, a las 8:00 a.m. hoy _____

17.9 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00381-01
Actor :Juan Carlos Pérez Velásquez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 282), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

11.9 NOV 2015

Secretario General



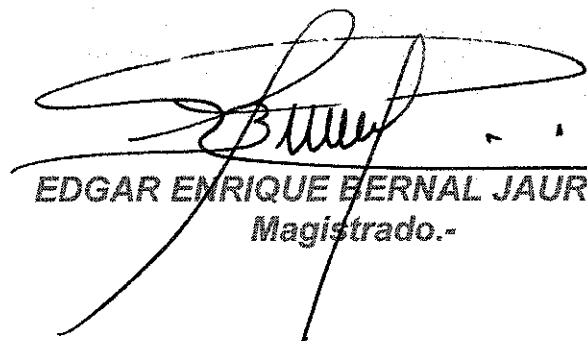
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-003-2013-00386-02**
Medio de Control: **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **David Ben-gurion Bautista Calderón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre dos mil quince (2015)

Radicado Número: 54-001-23-31-000-2013-00411-00

Actor : Maritza Stella Martínez Varela

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conciliación Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, procede ésta Corporación a decidir sobre la conciliación judicial llevada a cabo el día nueve (09) de noviembre de 2015 y cuya acta obra a folios 486 y 487 del expediente, la cual se llevó a cabo atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y la petición de conciliación son los siguientes:

El señor Agente (f) José Antonio Pantoja Delgado, laboró en forma continua en la Policía Nacional por más de 14 años, 24 días y falleció estando en servicio activo y cumpliendo misiones del servicio, haciéndose acreedora la señora Maritza Stella Martínez Varela, de la pensión de sobrevivientes que la Policía Nacional se resiste a cancelar en su favor.

El señor Agente (f) José Antonio Pantoja Delgado falleció el día 29 de septiembre de 1994 y así aparece registrado en el Registro de Defunción número 1709291 del 30 de septiembre de 1994 de la Notaria Primera de Cúcuta Norte de Santander.

El señor Agente (f) José Antonio Pantoja Delgado tiene beneficiarios de sus prestaciones sociales en razón a que en vida formó una familia contrayendo matrimonio por el ritual católico como aparece en el Registro Civil de Matrimonio número 400086 del 22 de mayo de 1984 de la Notaria Primera de la ciudad de Cúcuta y convivió con la señora Maritza Stella Martínez Varela, con quien procreó tres hijos de nombres Johanna Lisbeth, José Antonio y Nancy Margarita Pantoja Martínez.

Desde el 29 de septiembre de 1994, la señora Maritza Stella Martínez Varela, como cónyuge supérstite del señor José Antonio Pantoja Delgado, tiene derecho a que la Policía Nacional le cancele las prestaciones sociales relacionadas con el pago de una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el Estatuto Prestacional y el pago sencillo de las cesantías por el tiempo de servicio del causante.

La Policía Nacional no reconoció el derecho a la pensión de sobreviviente por sistema de aportes que se encuentra claro y palmario dentro de los parámetros del Decreto 1213 de 1990, ratificada por la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004, o en su defecto la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 44 de 1980, Ley 113 de 1985, Ley 100 de 1993 desde el artículo 46 al 48 y de la Ley 797 de 2003, y sus complementarias y reglamentarias y Constitución Nacional.

El Agente (f) José Antonio Pantoja Delgado, en forma ininterrumpida sostuvo económicamente a su esposa e hijos hasta la fecha del fallecimiento acaecida el día 29 de septiembre de 1994.

La señora Maritza Stella Martínez Varela, como cónyuge del señor Agente (f) José Antonio Pantoja Delgado, fue quien estuvo al frente de las diligencias ante la Policía Nacional hasta conseguir se declarara su condición de conyugue supérstite como aparece en la Resolución No. 008057 del 19 de mayo de 1995 de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnización por muerte del Agente, expedida por la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en el expediente 18152310.

Debido al fallecimiento del señor Agente José Antonio Pantoja Delgado, la señora Maritza Stella Martínez Varela, en su calidad de cónyuge supérstite, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante la Policía Nacional, Sección de Prestaciones Sociales y la Policía Nacional mediante la expedición de los actos impugnados sostiene que no se cumplen los requisitos señalados en la Ley para hacer tal reconocimiento.

Frente a tal irregularidad se presentó derecho de petición para que la Policía Nacional, corrigiera el error cometido en el sentido de que diera aplicación al principio de igualdad y que tuviera a la señora Maritza Stella Martínez Varela como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo José Antonio Pantoja Delgado, a lo cual la Policía Nacional guardó silencio y negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, su no aplicación produjo que la cónyuge no cubriera su mínimo vital, frente a lo cual la Policía Nacional viola claros preceptos de la Constitución Nacional, y de la Ley por el derecho que concede el régimen de prima media con prestación definida que es donde se encuentra claro y palmario el derecho dentro de los parámetros del Decreto 1213 de 1990 en materia de regulación de aportes y con aplicación retrospectiva de la Ley 923 de 2004 y con aplicación retrospectiva del Decreto 4433 de 2004.

1.2 Pretensiones

En la demanda se solicitó que se declarara la nulidad de lo siguiente:

- El Oficio número 288927 del 19 de diciembre de 2011, expedido por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y el Oficio No. 164933 del 04 de agosto de 2011, expedido por el Jefe del Grupo Coordinador Reconocimientos Pensionales de la Policía Nacional.
- El acto ficto o presunto por la no contestación del derecho de petición *“en la parte que peticiona; PETICIÓN PRINCIPAL – Sírvase modificar la calificación de los hechos y circunstancias que se le dio en la Resolución No. 013151 del 18 de agosto de 1995, en la medida que allí se le calificó muerte simplemente en actividad sin carga para el servicio y razón del mismo, hipótesis descrita en el artículo 121 del Decreto 1213 de 1990 y en su defecto calificar la muerte del citado policial como lo estipula el artículo 122 ibídem. Y el acto ficto o presunto por la no contesta de la Reposición del acto ficto o presunto que insiste en la pretensión principal.”*

Asimismo, solicita que se INAPLIQUE por vía de excepción de ilegalidad, la parte expuesta en el Informe Administrativo de muerte del señor José Antonio Pantoja Delgado No. 043-076/94 en especial la parte de la calificación que dice: "Art. 121 es decir: MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD expedida por el Señor Raúl Suárez Gutiérrez Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander con fecha 19 de octubre de 1994 y se inaplique su ratificación dispuesta mediante Resolución 013151 del 18 de agosto de 1995 expedida por el Director General de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada:

(i) Reconocer como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la señora Maritza Stella Martínez Varela de que tratan los artículos 104 y 122 literal C, del Decreto 1213 de 1990 por el fallecimiento en actos del servicio del Agente de la Policía José Antonio Pantoja Delgado.

(ii) Declarar que la señora Maritza Stella Martínez Varela, en su condición de cónyuge supérstite, es quien tiene el derecho de acceder a la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor Agente José Antonio Pantoja Delgado, por haber fallecido en servicio activo con más de catorce (14) años, contados hasta el último momento de la fecha de su fallecimiento.

(iii) Reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del beneficiario señor José Antonio Pantoja Delgado a favor de su cónyuge supérstite Maritza Stella Martínez Varela en la proporción legal que corresponda teniendo en cuenta los incrementos de las pensiones hasta el momento de su pago.

(iv) Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales junto con la indexación respectiva al momento en que se cubran estas.

(v) Pagar a la parte actora las mesadas adeudadas, junto con los intereses moratorios a la tasa vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mesadas atrasadas desde la fecha de fallecimiento de José Antonio Pantoja Delgado, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

(vi) Que como consecuencia de las declaraciones uno, dos y tres y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandada está obligada a que el tesoro público le pague a la beneficiaria, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base

las partidas señaladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 y tal como lo dispone el artículo 122 literal a) del mismo Decreto.

(vii) Que como consecuencia de las declaraciones uno, dos y tres y a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada está obligada a reconocer a la beneficiaria el pago doble de las cesantías por el tiempo de servicio del causante, tal y como lo dispone el literal b) del artículo 122 del Decreto 1213 de 1990.

(viii) Que como consecuencia de las declaraciones uno, dos y tres y a título de indemnización y con fundamento en la Ley 700 de 2001, se le pague también a la demandante el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales a título de compensación, como sanción por el hecho de no haber cubierto oportunamente los salarios dejados de percibir por la señora Maritza Stella Martínez Varela, inherentes a su calidad que le correspondía desde la fecha en que adquirió el derecho hasta cuando sea efectivamente reconocida como beneficiaria.

(ix) Que como consecuencia de las declaraciones uno, dos y tres y a título de indemnización se le pague a la demandante todas las sumas que demuestre haber pagado por concepto de servicios médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalarios, de laboratorio, especialistas, odontológicos, tanto de él como de su familia, asistencia jurídica, etc., entre otras, que inicialmente estima en cuarenta millones (\$40.000.000) de pesos.

(x) Que como consecuencia de las declaraciones, uno, dos y tres y a título de reparación del daño se le pague el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, trescientos salarios mínimos legales mensuales por la angustia y pesar que le causó el arbitrario desconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, como reparación del daño inmaterial reflejado en la baja estima moral, material, ético, social y profesional que sufrió la demandante como consecuencia de la pérdida de su ingreso salarial con la expedición del acto administrativo acusado, todo lo cual le ha causado un constante dolor, angustia, preocupación, y una profunda depresión moral que le viene afectando en todo momento y un trauma psicológico que le ha impedido adaptarse a la vida civil, sin que se sepa hasta ahora de su suerte con relación a su manutención.

(xi) Que todos los pagos que se ordenare hacer a favor de la demandante, o a quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con bases en los Índices de Precios al Consumidor certificados

por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE- o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces.

(xii) Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3 Actuación procesal

Mediante sentencia proferida el día dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)¹, ésta Corporación resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de la caducidad en relación con la pretensiones contenidas en el numeral segundo del ordinal primero y contenida en el ordinal segundo de la demanda, esto es, “del acto ficto o presunto por la no contesta del derecho de petición en la parte que peticiona: PETICIÓN PRINCIPAL – Sírvase modificar la calificación de los hechos y circunstancias que se le dio en la Resolución No. 013151 del 18 de agosto de 1995, en la medida que allí se le calificó muerte simplemente en actividad sin carga para el servicio y razón del mismo, hipótesis descrita en el artículo 121 del Decreto 1213 de 1990 y en su defecto calificar la muerte del citado policial como lo estipula el artículo 122 ibídem. Y el acto ficto o presunto por la no contesta de la Reposición del acto ficto o presunto que insiste en la pretensión principal.” Y que se INAPLIQUE por vía de excepción de ilegalidad, la parte expuesta en el Informe Administrativo de muerte del señor José Antonio Pantoja Delgado No. 043-076/94 en especial la parte de la calificación que dice: “Art. 121 es decir: MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD expedida por el Señor Raúl Suárez Gutiérrez Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander con fecha 19 de octubre de 1994 y se inaplique su ratificación dispuesta mediante Resolución 013151 del 18 de agosto de 1995 expedida por el Director General de la Policía Nacional.”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 164933 del 04 de agosto de 2011, expedido por el Coordinador de Reconocimientos Pensional del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual se negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de junio de 2008, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver folios 389 al 405 del expediente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa, a reconocer a la señora MARITZA STELLA MARTÍNEZ VARELA una pensión de sobreviviente, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de septiembre de 1994 y pagar dichas mesadas pensionales a partir del 17 de junio de 2008.

Las sumas correspondientes deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula.

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el Índice vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, tal y como lo establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los gastos ordinarios consignados al proceso o su remanente, si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

Posteriormente, a través del auto del 06 de agosto de 2015², esta Corporación resolvió adicionar un numeral a la citada sentencia, en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Mediante escritos recibidos el 11 de mayo de 2015³, y el 12 de mayo de 2015⁴, los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la

² Ver folios 476 y 477 del expediente.

³ Ver folios 410 al 413 del expediente.

⁴ Ver folios 414 al 468 del expediente.

parte demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2015⁵, se citó a las partes a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

1.4 Acuerdo conciliatorio

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)⁶, en donde el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó que la entidad que representa tiene fórmula conciliatoria, para lo cual, leyó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, de fecha 27 de mayo de 2015, la cual reposa a folio 488 del expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

*“En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda No. 018 del 27 de mayo de 2015, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **MARITZA STELLA MARTÍNEZ VARELA** se decidió:*

ACOGER LA SENTENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin el reconocimiento de intereses dentro de éste período. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito término fijo) hasta un día antes del pago.”

De la anterior, propuesta la Magistrada Sustanciadora le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que ya conoce la fórmula conciliatoria y que la acepta.

⁵ Ver folio 483 del expediente.

⁶ Ver folios 486 y 487 del expediente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar ¿Si la conciliación judicial celebrada el nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), ante éste Tribunal, reúne los requisitos contenidos en la ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991?

2.2. Competencia

Es competente ésta Sala de Decisión para proferir el presente auto, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en el cual se precisó de manera clara la competencia, en la jurisdicción contenciosa administrativa, para decidir sobre la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorio, que se logren en la materia. Asimismo, el artículo 125 del CPACA establece que las decisiones a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 de dicho código serán competencia de la Sala, y el citado numeral 4º, hace referencia, al auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

2.3. La decisión

Esta Sala procede a aprobar la conciliación celebrada por las partes el nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), en donde éstas llegaron a un acuerdo conciliatorio acogiendo la totalidad de la condena impuesta en la sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), emitida por esta corporación.

2.4. Requisitos de aprobación de conciliación prejudicial.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., ahora medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

La solución del conflicto a través de este mecanismo tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues, las partes determinan el alcance de la conciliación, transan sus diferencias, y buscan por este medio la extinción de la obligación mediante un acuerdo de composición, que debe ser analizado por el juez con el fin de determinar su sujeción a la ley, esto es, el cumplimiento de los supuestos establecidos por los artículos 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de Ley 446 de 1998 y el 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 1998 para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre las partes, y que en síntesis corresponde a los siguientes: 1). Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, 2). Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, 3). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, 4). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público⁷.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

En relación con éste requisito, se precisa que no existe caducidad del medio de control de la referencia, por cuanto se trata de una prestación periódica la cual puede ser demandada en cualquier tiempo por la administración o el interesado según el ordinal C del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de octubre de 2009; Exp., 37243, C.P., Mauricio Fajardo Gómez.

En relación con éste requisito, se observa que la parte actora dentro del proceso de la referencia, le otorgó poder al profesional en derecho Gustavo León Reay⁸ con facultad para conciliar, de igual manera, se observa que el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, le confirió poder entre otros al profesional en derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco⁹ con la facultad de conciliar, por lo anterior, se concluye que las partes estuvieron debidamente representadas dentro de la audiencia de conciliación judicial celebrada el 09 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica y capacidad *ad procesum* de las partes, frente a la conciliación celebrada.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que los derechos por los cuales las partes concilian indudablemente son de carácter económico, habida cuenta que el objeto de este estudio comprende el pago de las sumas por concepto pensión de sobreviviente.

Lo anterior debe advertirse puesto que tiene relación con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que dice: "...Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación...", y con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, del cual se extrae que "...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...".

De acuerdo con lo anterior, la Sala indica que el asunto de la referencia no es de aquellos que señalan las normas enunciadas como susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho

⁸ Ver folios 1 y 2 del expediente

⁹ Ver folios 227 al 234 del expediente.

público derivado de un derecho irrenunciable del actor y no, de una controversia de carácter meramente económico, pero aun así, teniendo en cuenta que la situación de la demandante no se ha desmejorado y que por el contrario la suma propuesta por concepto de pensión de sobreviviente reconoce la totalidad de lo concedido a la demandante en la sentencia de primera instancia, se entiende de esta misma manera que se sujeta a los parámetros de disponibilidad de las partes, esto debido a que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, establece que acoge la sentencia, sin que ello evidencie un desmejoramiento para la demandante Maritza Stella Martínez Varela.

Por lo anteriormente expuesto, también queda plenamente acreditado lo relativo al cumplimiento de este requisito, por disponer las partes de los derechos económicos objetos de conciliación.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el último de los requisitos exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada en la audiencia de conciliación acogió la sentencia de primera instancia, la cual fue aceptada por la parte demandante, en la cual se acreditó que el causante José Antonio Pantoja Delgado ingresó a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía el 17 de noviembre de 1980 y como Agente el 01 de junio de 1982 hasta el 29 de septiembre de 1994 fecha en que falleció, completando un tiempo laborado de 14 años y 24 días, al contabilizar los 3 meses dados de alta y que el citado contrajo matrimonio religioso con la demandante Maritza Stella Martínez Varela, razón por la cual, la citada tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que en el caso bajo estudio en atención al principio de favorabilidad se debe dar aplicación al régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, vigente al momento del fallecimiento del señor José Antonio Pantoja Delgado, puesto que el mismo acreditó más de 26 semanas de cotización en el año anterior de su fallecimiento, tal y como lo exigía el artículo 46 de la citada ley.

Ahora bien, la Constitución Política prevé, en su art. 53, dentro de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo, el de "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos" y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles", por lo que el art. 15 del Código Civil, establece que pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Por su parte, el artículo 15 de Código Sustantivo del Trabajo, prevé que las disposiciones contenidas en dicha normativa, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores, y en el art. 14 del mismo estatuto, establece que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Así pues, en materia laboral se tiene que el derecho al salario, a las prestaciones sociales ya sean eventuales o causadas y los derechos a la seguridad social, entre otros, son derechos irrenunciables y debe protegerse a sus titulares de cualquier tipo de acuerdo que los prive de su goce, disfrute o titularidad, en cuanto que cualquiera de estas acciones implicaría una disposición ilegítima del derecho, razón por la cual acuerdos de conciliación, en cuanto disponen del derecho, podrían derivar en una renuncia parcial o total del mismo y, por consiguiente, habrían de ser proscritos en nuestro sistema jurídico.

Así mismo es pertinente traer a colación lo establecido en el Parágrafo único del art. 8º de la Ley 640 de 2001, que al regular las obligaciones del conciliador le ordena que es su deber, velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio de carácter total entre la señora MARITZA STELLA MARTÍNEZ VARELA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la que se concilia el monto total reconocido en la sentencia de primera instancia, tan pronto sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el

momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de dicho período, y con el reconocimiento de intereses al Depósito Término Fijo DTF hasta un día antes del pago.

Para la Sala, la presente conciliación judicial, al respetar los derechos ciertos e irrenunciables del demandante y al estar debidamente respaldada en los documentos que obran en el expediente y que evidencian la no ocurrencia de una lesión al patrimonio público, permite que sea aprobada por parte de esta Sala de Decisión.

Así las cosas, considera la Sala que en el *sub examine* se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión N° 4, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado el nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), ante ésta Corporación, en el cual las partes llegaron a un acuerdo del total de la condena impuesta mediante la sentencia del 16 de abril de 2011, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

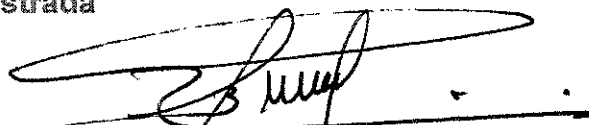
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de decisión No. 2 del 12 de noviembre del 2015)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015

Secretaría General
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-003-2013-00433-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dalgi Sofía Antolinez Pedraza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

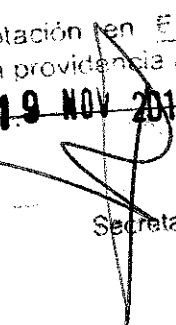
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00465-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Margarita Blanco Botello
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

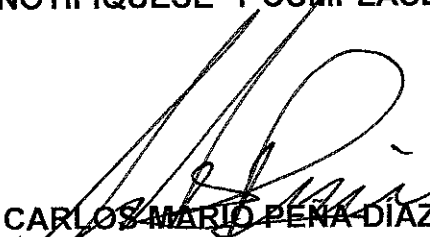
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

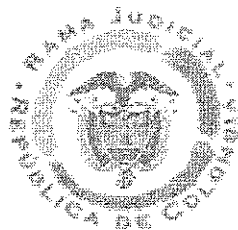

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**


 Secretario General



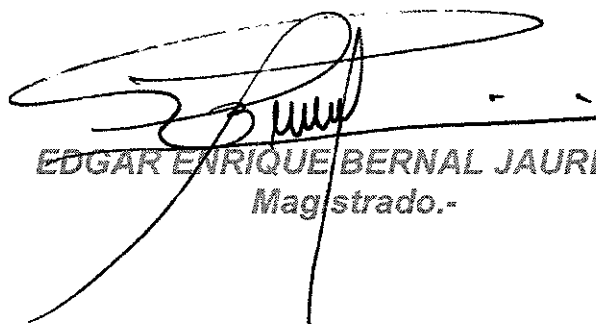
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00470-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Leonor Santafe Tolosa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO CONSULTIVO SECRETARIAL

Por anotación en EDICIÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

17 NOV 2015

Secretario General



12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00473-01**
Medio de Control: **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ligia Esther García Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy _____
19 NOV 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00483-01
Actor :Yamile Pérez Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

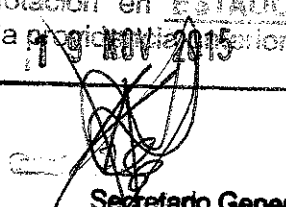
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la proyección de traslado, a las 8:00 a.m. hoy 12 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00507-01
Actor :Laudib Belén Carrascal Sánchez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

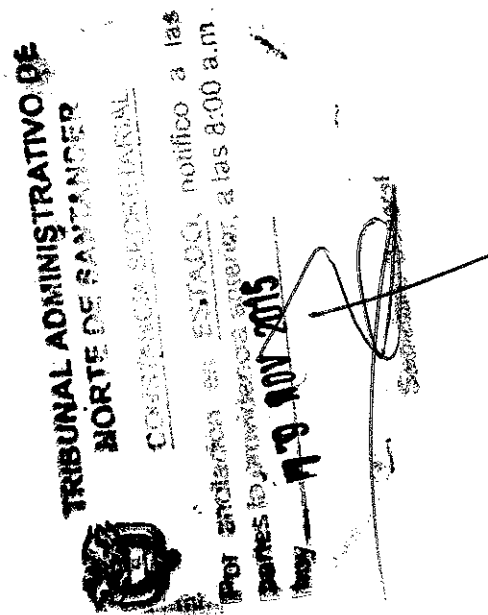
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00510-01
Actor :Álvaro Enrique Sánchez Cárdenas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00528-01
Actor :Luz Marina Galvis Jáuregui
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 275), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

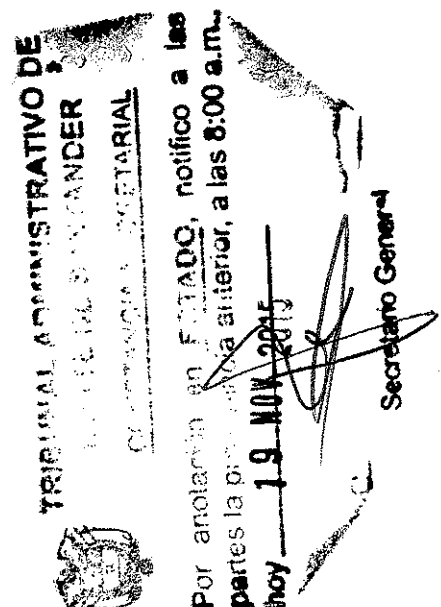
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00540-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Isbelia Gamboa Fajardo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19-9-NOV-2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00552-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alix Teresa Ortiz Serrano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

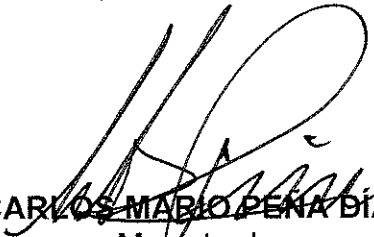
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

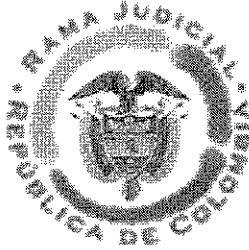
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00568-01
Actor :Regulo Alonso Carrillo Gélvez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 289), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00572-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Zenaida Ortega Gómez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 NOV 2015


Secretario General



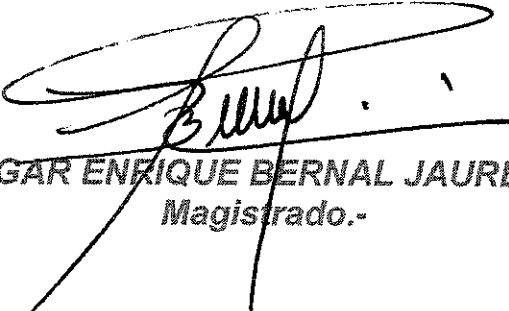
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00590-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Edith Rosaly Moncada Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00594-01
Actor :Pedro Segundo Contreras Contreras
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

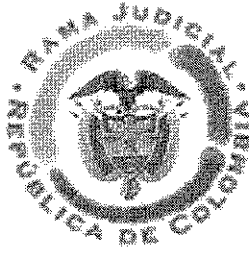
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes por comparencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00596-01
Actor :Gladys Stella Medina Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se dio a las partes la providencia adjunta a las 8:00 a.m. hoy 11 9 NOV 2015.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 02 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00597-01
Actor :Ely Yobany Pérez Caselles
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015

09 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00605-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Myriam Ramírez Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy _____

18 NOV 2015

Secretario General



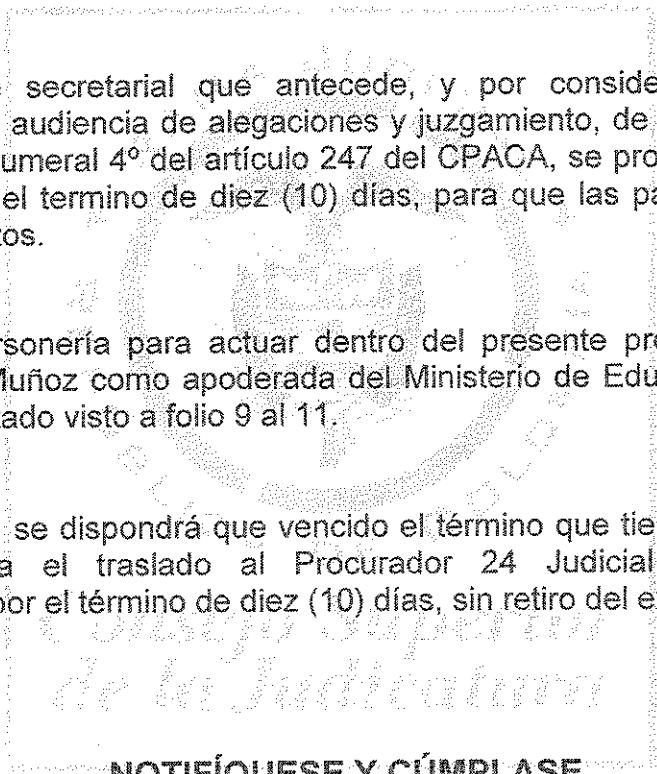
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00612-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Clara Isbelia Silva Blanco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

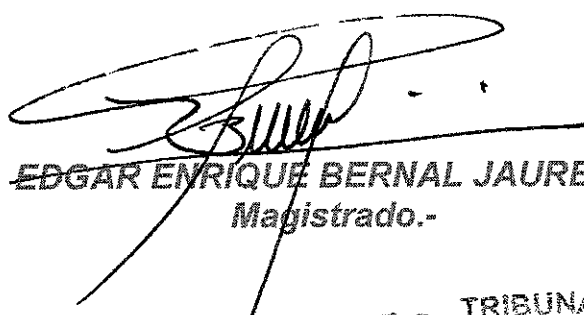
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora Sonia Guzmán Muñoz como apoderada del Ministerio de Educación conforme al memorial presentado visto a folio 9 al 11.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**

Secretario General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


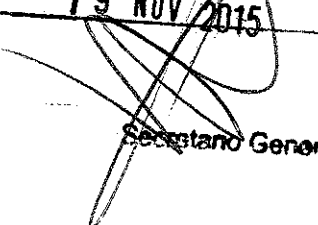
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00615-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dario Enrique Ramírez Molina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI~~
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00617-01
Actor :Ilce Pino de García
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 289), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en PEEAUC, hoy a las partes la pro... a las 6:00 a.m.
19 NOV 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00618-01
Actor :Marlene Sepúlveda López
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 NOV 2015

[Signature]
Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00623-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rafael Antonio Gómez Parada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **19 NOV 2015**


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

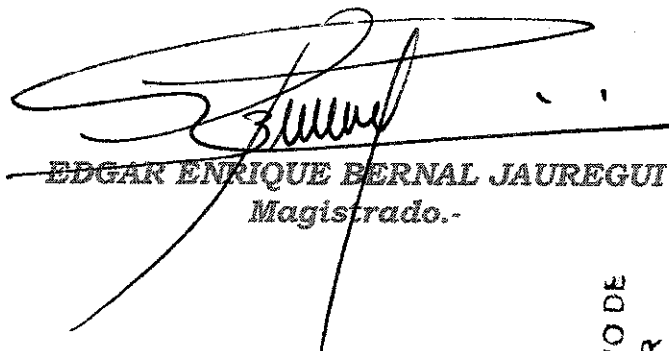
Radicado: **54001-33-33-001-2013-00628-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María del Socorro Parada Peláez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

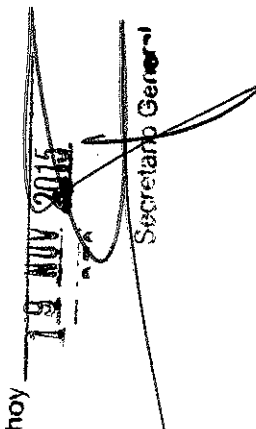
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy


19 NOV 2015
Secretario General





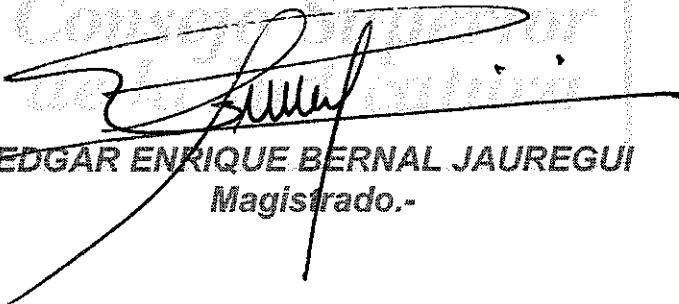
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00633-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Romelia Lugo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 18 NOV 2015

18 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54518-33-33-002-2013-00636-01**
Medio de Control: **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fresdefinda Montejo de Izaquita**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes: ~~en el día anterior~~, a las 6:00 a.m.

NOT

19 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta,

12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00648-01
Actor :Jenny Margiory Silva Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 296), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 NOV 2015


 Secretario General



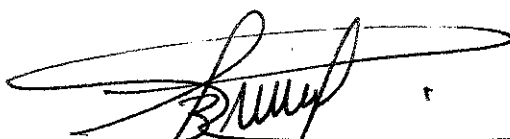
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54518-33-33-002-2013-00650-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Balmes Emiro López Madariaga**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

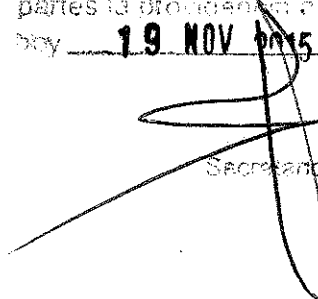
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

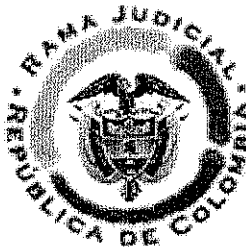


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día **19 NOV 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00652-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Norahima Rodríguez Carrascal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



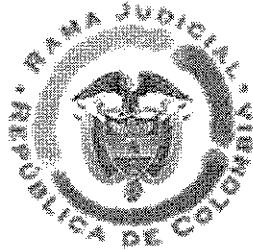
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~9 NOV 2015~~

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00654-01
Actor :Edgar Arturo Echeverri Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por constatación en ESFADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

79 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00665-01
Actor :Hernán Ricardo Castellanos Patiño
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 267), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 NOV 2015

[Signature]
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00674-02
Actor :Sandra Beatriz Garnica Useche
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

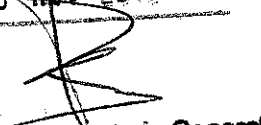
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

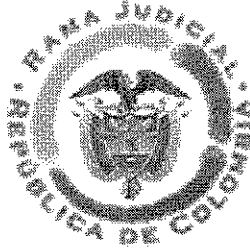

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 19 NOV 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00676-02
Actor :Anyul Figueroa Andrade
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00677-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Remigia Cielo Cabrales Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por notificación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00695-02
Actor :Natividad Chávez Bautista
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 237), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

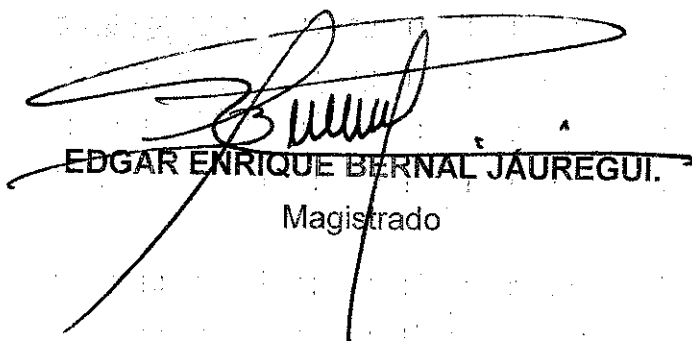
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00700-01
Actor : Omar Antonio Henao Ochoa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando al proceso al despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, se advierte se omitió por parte del juzgado señalar la fecha en el cual fue recibido el recurso de alzada, siendo preciso establecer dicha data para los efectos ya señalados.

Por lo anterior, se dispone devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, para que certifique sobre la fecha en que se recibió el recurso de apelación y una vez cumplido lo propio, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy _____

19 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00733-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Martín Omaro Cuy Esteban
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

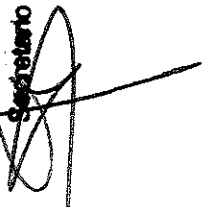
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

19 NOV 2015

Secretario General





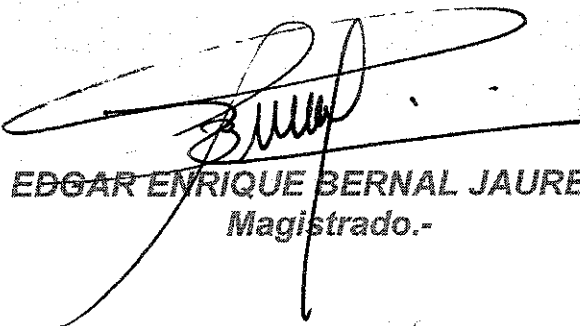
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00753-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Zobeida Ortega Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: 54001-33-33-002-2013-00754-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Diocelina Jaimes Ochoa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

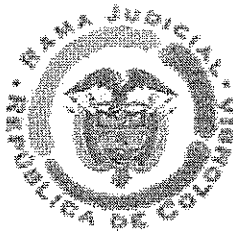
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 9 NOVI 2015


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

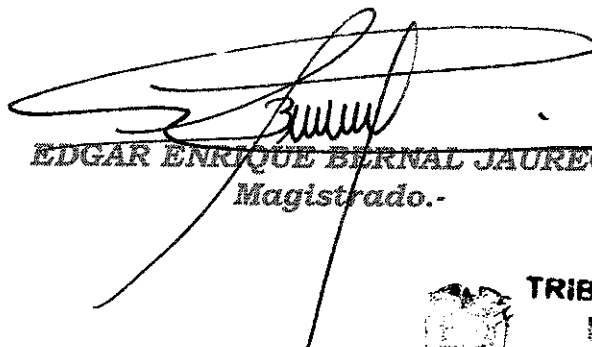
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00756-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Myriam Villamizar Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Fiduprevisora**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 19 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00766-01
 Actor :José Uriel Carreño Cortes
 Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico
 partes la providencia anterior, a las 8:00
 hoy 19 NOV 2015


 Secretario General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00776-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Francis Liliana Jaimes Guevara**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

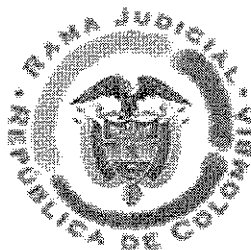

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notificación en ESTADO judicial a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy _____

19 NOV 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00798-01
Actor :Fernando Cuadros Trillos
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 273), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12 NOV 2015**

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00807-01
Actor :Gloria Inés Pineda de Ibarra
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 277), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12 NOV 2015**

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00839-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidya Stella García Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 237), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00845-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Graciela Castro Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotado en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy _____

17 9 NOV 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00852-01
Actor :Dilia María García de Rolón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015

Secretario General



17


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00853-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Miriam Regina Gómez Parada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00873-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eddy Aurora Leal LLanes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el TADG, notifico a las partes la presente el día **19 NOV 2015**, a las 8:00 a.m. hoy


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00889-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Omaira Hernandez Oriz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
19 NOV 2015

Secretario General



385

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del dos mil quince (2015)

Proceso número: 54-001-23-33-000-2014-00004-00

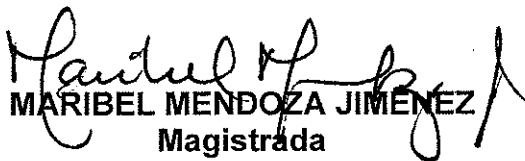
Actor: Aurora Inés Gáfarro Rojas

Demandado: Universidad de Pamplona

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que precede y previo a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público para el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m., con el fin de realizar la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11.9 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00023-01
Actor :Cecilia Bermúdez Montañez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, refújese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

1 0 NOV 2015


Secretario General



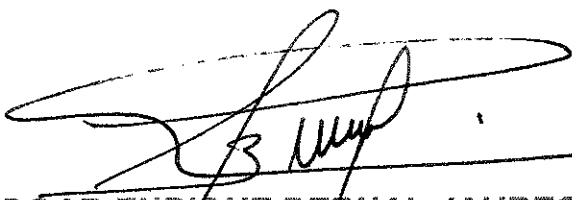
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00054-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Claudia Villamizar Mogollón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

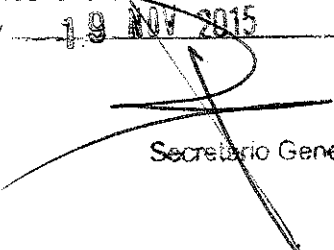
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 19 NOV 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-001-2014-00061-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jesús Rafael Mendivelso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Educación – Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

19 NOV 2015

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00062-01
Actor :Carlos Luis Rangel Gómez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 197), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

19 NOV 2015

SECRETARÍA GENERAL

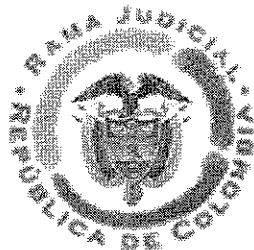
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

19 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00077-01
Actor :Lidia Edith Rangel Rodríguez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

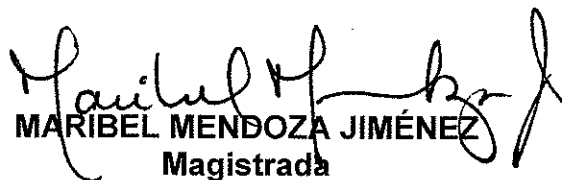
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


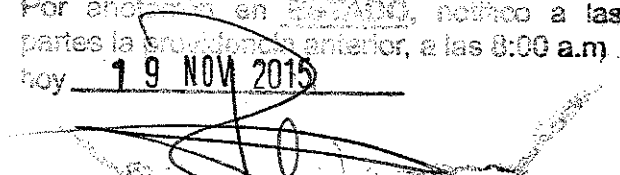
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00081-00
Actor: Alfredo Montagut Sánchez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver el Incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandada, considera el Despacho necesario abrir el mismo a pruebas y decretar la siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso:

- Por Secretaría General de esta Corporación, expídase certificación en la que conste la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, a quienes fue notificada y a través de qué medio.

Para lo anterior se concede un término improrrogable de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA FIDUCIARIA

En anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 NOV 2015

Secretario General



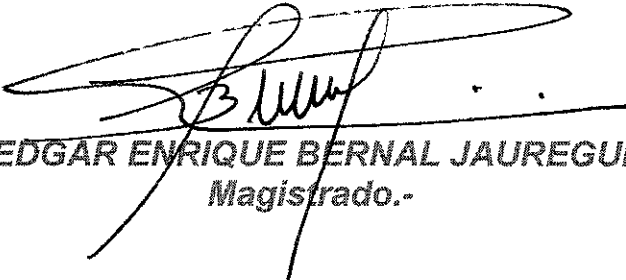
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: 54518-33-33-001-2014-00094-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Rosse Mery del Carmen Ortiz Caselles
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy
19 NOV 2015 **19 NOV 2015**
Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

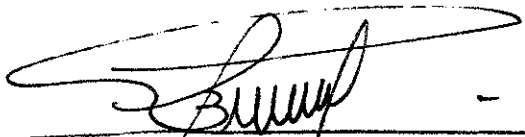
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00105-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yanira Soler Archila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Fiduprevisora**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

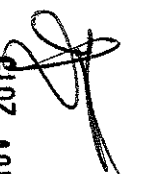


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notulación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:09 a.m. hoy 17 de Noviembre 2015

17-9 NOV 2015



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00136-01
Actor :Fredy Alberto Ascencio Contreras
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00137-01
Actor :Jesús María Hernández Tiria
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.
11 0 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00149-01
Actor :Jesús María Jaimes Mendoza
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

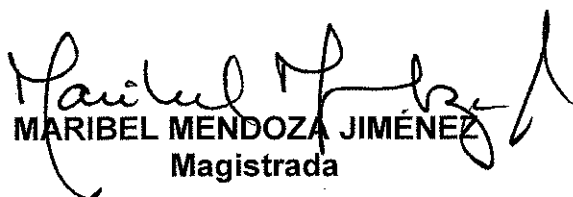
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19.9 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00150-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gisela Daza Vega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 233), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 NOV 2015

13 NOV 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 19 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00151-01
Actor :Arelix Delgado Leal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

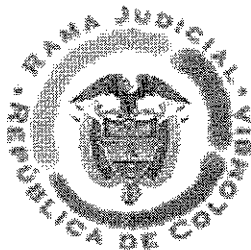

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, **12 NOV 2015**

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00159-01
Actor :Edisson Manuel García Torres
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 232), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00164-01
Actor :Belsy del Socorro Velandia Blanco
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


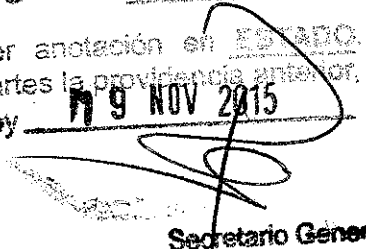
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 9 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00169-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luz Belén Ramírez Jiménez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Luz Belén Ramírez Jiménez**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **18 de julio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día **29 de septiembre de 2015** (fls. **166 a 169**), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre

la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **26 de julio de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **27 de noviembre de 2013**, término que fue suspendido el **5 de septiembre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. **55**), hasta el día **5 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que la parte demandante contaba con **2 meses y 22 días** para radicar la demanda a partir de esa fecha.

No obstante, la demanda fue presentada el día **7 de febrero de 2014**, es decir, **3 meses y 1 día** después de haberse declarada fallida la audiencia de conciliación; por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

176

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

***Artículo 49°.-** De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.*

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

***“Artículo 58°.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

***“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que

tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Luz Belén Ramírez Jiménez**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado **18 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **26 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios **45 y 46** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día **27** siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **5 de septiembre de 2013** – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **5 de**

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00169-01
Accionante: Luz Belén Ramírez Jiménez
Auto resuelve recurso de apelación

noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. **47** y s.s.).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **6 de noviembre de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **27 de enero de 2014** para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día **7 de febrero de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 38, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día **29 de septiembre de 2015** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

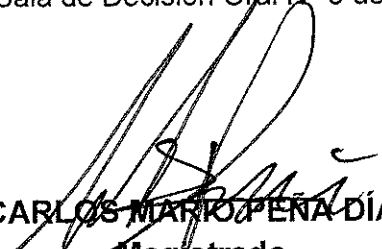
RESUELVE


PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda instaurada por la señora **Luz Belén Ramírez Jiménez**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

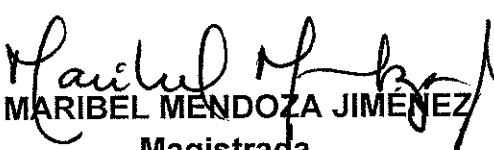
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~18 NOV 2015~~

~~Secretario General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00171-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Amparo Bermudez de Santaella
Demandado : Nación – Ministerio de Educación -Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 20 de octubre de 2015, en audiencia inicial, a través del cual declaró probado de oficio el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Amparo Bermudez de Santaella**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio fechado 18 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación al demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 20 de octubre de 2015 en audiencia inicial (fls. 168 y 169), por medio del cual declaró probada de oficio el fenómeno jurídico de la caducidad.

Explica el A quo que de conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena de que opere la caducidad.

Que en el presente caso se tiene que el oficio demandado fue comunicado el día 26 de julio de 2013, por lo que en principio el demandante tenía hasta el 27 de noviembre de 2014 para presentar la demanda.

No obstante, y dado que la conciliación extrajudicial se radicó el día 5 de agosto de 2014, la cual fue declarada fallida el 21 de abril de 2015, encuentra que a partir del día 22 del mismo mes y año se reanudaba el conteo de términos para la presentación oportuna de la demanda, el cual vencía el 26 de julio de 2014; sin embargo, el accionante sólo lo hizo hasta el día 11 de marzo de 2015, operando así la caducidad, lo que le impone rechazar la demanda conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

De otra parte resalta que si bien es cierto el artículo 164, numeral 1º, literal c, señala que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no corresponde a este caso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del señor demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si el auto proferido el día 20 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que declaró de oficio que ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente caso, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3.- Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2)

días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las

²Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Amparo Bermudez de Santaella**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4.- Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 18 de julio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 26 de julio de 2013, tal como se advierte en el mismo obrante a folio 45 del expediente.

Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 27 de julio de 2013.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).
⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Se tiene que a su vez, que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el día 05 de agosto de 2013, fecha en la cual fue radicada-; declarándose fallida el 25 de septiembre de 2013, a su vez, se advierte que la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2014, transcurriendo más de 4 meses, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, situación que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora **Amparo Bermudez de Santaella**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación -Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notificación en ESTADO; notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

19 NOV 2015

Secretario General

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00174-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edgardo Rodríguez Pérez
Demandado : Nación Ministerio de Educación- Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Edgardo Rodríguez Pérez**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 15 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015 (fls. 160-163), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las

cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **12 de agosto de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **13 de noviembre de 2013**, término que fue suspendido el **9 de octubre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 42), hasta el día **28 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que contando el momento en el que se declara fallida la conciliación a la fecha de presentación de la demanda el 7 de febrero, habrían transcurrido más de 3 meses, por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad, debido a que contaba con 2 meses y 4 días para presentarla, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de conciliación.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y

defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero

se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, el nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor Edgardo Rodríguez Pérez, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado **15 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **12 de Agosto de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios **28-29** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día **13** siguiente.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 9 de octubre de 2013 – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. 35-57).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 3 de febrero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 7 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

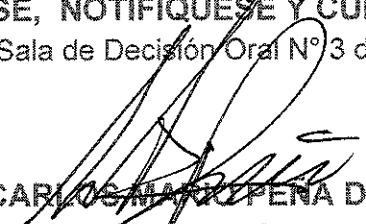
RESUELVE


PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda instaurada por el señor **Edgardo Rodríguez Pérez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~10 9 NOV 2015~~

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00198-01
Actor :Cecilia Lobo Ortega
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00204-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Noralba Ibáñez Durán
Demandado : Nación Ministerio de Educación- Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Noralba Ibáñez Durán**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 15 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 (fls. 113-118), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las

cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **24 de julio de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **25 de noviembre de 2013**, término que fue suspendido el **5 de septiembre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 43), hasta el día **5 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que contando el momento en el que se declara fallida la conciliación a la fecha de presentación de la demanda el 12 de agosto de 2014, habrían transcurrido más de 9 meses, por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00204-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Noralba Ibáñez Durán
Demandado : Nación Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Noralba Ibáñez Durán**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 15 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 (fls. 113-118), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las

cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **24 de julio de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **25 de noviembre de 2013**, término que fue suspendido el **5 de septiembre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 43), hasta el día **5 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que contando el momento en el que se declara fallida la conciliación a la fecha de presentación de la demanda el 12 de agosto de 2014, habrían transcurrido más de 9 meses, por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Noralba Ibáñez Durán, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado **15 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **24 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios **33 y 34** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día **25** siguiente.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008): Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 5 de septiembre de 2013 – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 5 de noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. 39 -55).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 6 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 27 de enero de 2014 para presentar la demanda⁷, luego al haberse presentado el día 12 de agosto de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 26, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda instaurada por la señora Noralba Ibáñez Durán, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

⁷ Lo anterior por cuanto si bien la fecha exacta sería el 25 de enero de 2014, este es un día sábado, por lo que el término se traslada al primer día hábil, correspondiendo al 27 siguiente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~11~~ 8 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00206-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nubia Stella Martínez Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Nubia Stella Martínez Torres**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 02 de diciembre de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015 (fls. 119 al 121), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró que habida cuenta que las pretensiones de

la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las cuales ha sido declaradas por el Honorable Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que las pretensiones del medio de control interpuesto en esta ocasión, están sujetas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que, el oficio demandado tiene fecha de recibido el día 11 de diciembre de 2013, que la conciliación extrajudicial se radicó el día 05 de febrero de 2014, que el 21 de abril de 2014 se declaró fallida la audiencia de conciliación, y que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2014, ha operado la caducidad, lo que impuso declarar de oficio tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

128

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su

empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA -- caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las*

²Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

ABC

determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Nubia Stella Martínez Torres**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 02 de diciembre de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 11 de diciembre de 2013 (fl. 31).

Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 12 de diciembre siguiente.

Se tiene que a su vez, que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el día 05 de febrero de 2014, fecha en la cual fue radicada-; declarándose fallida la misma el día 21 de abril de 2014, denotando así, que al presentarse la demanda el 12 de agosto de 2014, transcurrieron aproximadamente 6 meses, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, situación que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del

123


Rad. : N° 54-001-33-33-752-2014-00206-01
Accionante: Nubia Stella Martínez Torres
Auto resuelve recurso de apelación

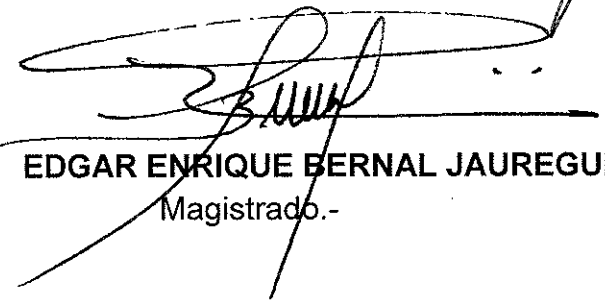
Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora **Nubia Stella Martínez Torres**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

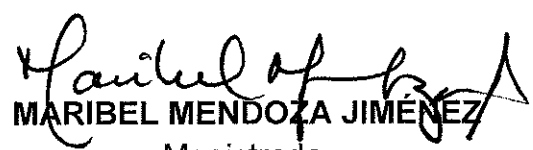
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


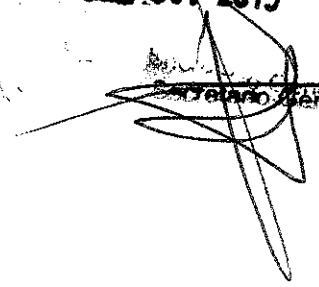
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en Estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00215-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Edalides Quintero Álvarez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
 Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Edalides Quintero Álvarez**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 17 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015 (fls. 102 a 105), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre

la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **24 de julio de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **25 de noviembre de 2013**, término que fue suspendido el **5 de septiembre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 43), hasta el día **5 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que la parte demandante contaba con **2 meses y 20 días** para radicar la demanda a partir de esa fecha.

No obstante, la demanda fue presentada el día **12 de agosto de 2014**, es decir, **9 meses** después de haberse declarada fallida la audiencia de conciliación, por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Rad. : N° 54-001-33-33-752-2014-00215-01
Accionante: Edalides Quintero Álvarez
Auto resuelve recurso de apelación

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de

inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **Edalides Quintero Álvarez**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado **17 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **24 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios **33 y 34** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día **25** siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **5 de septiembre de 2013** – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **5 de noviembre de 2013**, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. 39 y s.s.).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **6 de noviembre de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **27 de enero de 2014** para presentar la demanda⁷, luego al haberse presentado el día **12 de agosto de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 26, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día **18 de septiembre de 2015** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda instaurada por el señor **Edalides Quintero Álvarez**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁷ Lo anterior por cuanto si bien la fecha exacta sería el 25 de enero de 2014, este es un día sábado, por lo que el término se traslada al primer día hábil, correspondiendo al 27 siguiente

Rad. : N° 54-001-33-33-752-2014-00215-01


Accionante: Edalides Quintero Álvarez

Auto resuelve recurso de apelación

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

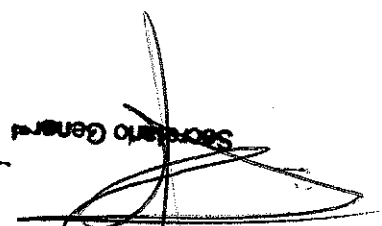

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


Secretario General
19 NOV 2015
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
CONSTANCIA SECRETARIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-752-2014-00217-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gloria Lucia Hernandez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Gloria Lucia Hernandez**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 18 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 (fls. 152 al 155), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró que habida cuenta que las pretensiones de

la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las cuales ha sido declaradas por el Honorable Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que las pretensiones del medio de control interpuesto en esta ocasión, están sujetas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que, el oficio demandado tiene fecha de recibido el día 31 de julio de 2013, que la conciliación extrajudicial se radicó el día 09 de agosto de 2013, que el 28 de noviembre de 2013 se declaró fallida la audiencia de conciliación, y que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2014, ha operado la caducidad, lo que impuso declarar de oficio tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su

empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las*

²Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Gloria Lucia Hernandez, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 18 de julio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 31 de julio de 2013 (fl. 30).

Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 1 de agosto siguiente.

Se tiene que a su vez, que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual fue radicada-; declarándose fallida la misma el día 28 de noviembre de 2013, denotando así, que transcurrieron aproximadamente 14 meses, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, situación que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la

Rad. : N° 54-001-33-33-752-2014-00217-01
Accionante: Gloria Lucia Hernandez
Auto resuelve recurso de apelación

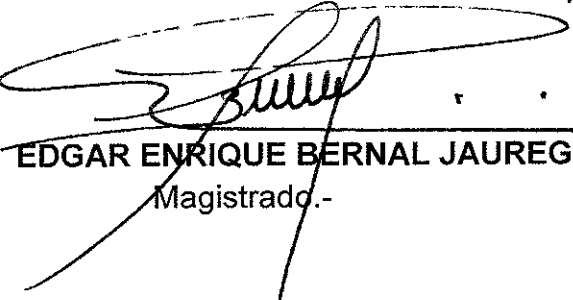
demanda instaurada por la señora Gloria Lucia Hernandez, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.


SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
may 19 0 NOV 2015
Secretario General

The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses.

Number of trials	Number of correct responses	Percentage of correct responses
10	8	80%
20	15	75%
30	22	73%
40	28	70%
50	35	70%
60	42	70%
70	48	69%
80	55	69%
90	62	69%
100	68	68%

The results show that the percentage of correct responses remains relatively stable around 70% across the trials.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00219-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elizabeth Mariño Camargo
Demandado : Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **María Elizabeth Mariño Camargo**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 15 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la Bonificación por recreación en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 (fls. 119-162), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las

cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **12 de agosto de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **13 de noviembre de 2013**, término que fue suspendido el **9 de octubre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 30), hasta el día **28 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que contando el momento en el que se declara fallida la conciliación a la fecha de presentación de la demanda el 10 de febrero de 2014, habrían transcurrido 2 meses y 12 días, superándose así el término de 2 meses y 4 días para presentar en término la demanda de la referencia, por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y

defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00219-01
Accionante: María Elizabeth Mariño Camargo
Auto resuelve recurso de apelación

se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora María Elizabeth Mariño Camargo, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado **15 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **12 de agosto de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios **28-29** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día **13** siguiente.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

AK

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 9 de octubre de 2013 – fecha en la cual fue radicada- hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fl. 57).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 3 de febrero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 10 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda instaurada por la señora **María Elizabeth Mariño Camargo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N°3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~19 de NOV 2015~~

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00222-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Victoria Guerrero Valenzuela
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **María Victoria Guerrero Valenzuela**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **18 de julio de 2013**, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día **28 de septiembre de 2015** (fs. **158 a 160**), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre

la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **31 de julio de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **1º de diciembre de 2013**, término que fue suspendido el **9 de octubre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. **30**), hasta el día **28 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que la parte demandante contaba con **1 mes y 22 días** para radicar la demanda a partir de esa fecha.

No obstante, la demanda fue presentada el día **10 de febrero de 2014**, es decir, **2 meses y 12 días** después de haberse declarada fallida la audiencia de conciliación; por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) *Son factores de salario:*

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) *Los gastos de representación.*

c) *La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*

d) *El auxilio de transporte.*

e) *El auxilio de alimentación.*

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- *De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.*

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que

tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00222-01
Accionante: María Victoria Guerrero Valenzuela
Auto resuelve recurso de apelación

funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **María Victoria Guerrero Valenzuela**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado **18 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **31 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios **28 y 29** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día **1º de agosto de 2013**.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **9 de octubre de 2013** – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **28 de**

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2014-00222-01
Accionante: María Victoria Guerrero Valenzuela
Auto resuelve recurso de apelación

noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. 30 y s.s.).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 20 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 10 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

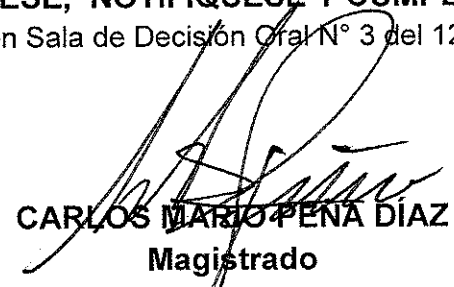
RESUELVE

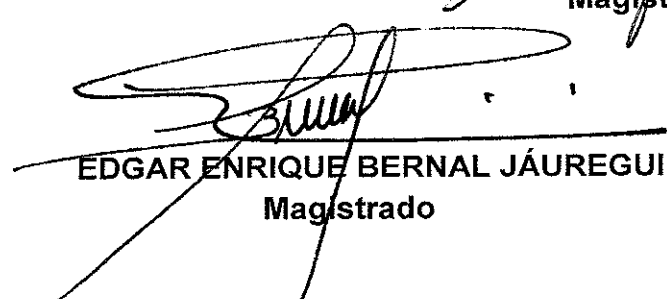
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda instaurada por la señora **María Victoria Guerrero Valenzuela**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~11 9 NOV 2015~~

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00251-01
Actor :Yolanda Ferrer Bernal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 9 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00252-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yolanda Ramírez Vargas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 NOV 2015 19 NOV 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00322-01
Actor :Doris Peralta Sanabria
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2014-00344-00
ACCIONANTE: OSCAR RICO GELVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, así como aceptado el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 23 II en lo administrativo, y designado en su reemplazo el Procurador Judicial 24 II en lo administrativo procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con posibilidad de sentencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1.- **FIJAR** el día miércoles dos (02) de diciembre de 2015 a las 03:00 P.M., para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.
- 2.- **COMUNICAR** la celebración de esta audiencia inicial con posibilidad de sentencia a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión Oral de esta Corporación, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
- 4.- **RECONÓZCASE** personería a la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO como como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según el memorial poder que obra a folio 96 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00395-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ludy Marlene Vargas Conde
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Ludy Marlene Vargas Conde**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 11 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015 (fls. 151 a 154), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Señala la Jueza de conocimiento, que en el saneamiento del proceso, las partes manifestaron no tener observación alguna sobre el procedimiento adelantado por el Despacho, no obstante advierte, que dadas las facultades oficiosas conferidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se adelantan en esa audiencia simultánea, con el fin de delimitar si en ellos se configura la caducidad del medio de control.

Que tal revisión tiene como finalidad identificar todos los aspectos procesales que invaliden el procedimiento adelantado y por ende, procede a resolver sobre

la configuración o no de la caducidad, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, el día **26 de julio de 2013**, es decir que el término de la caducidad de cuatro meses se configuraba el **27 de noviembre de 2013**, término que fue suspendido el **5 de septiembre de 2013**, día en que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 54), hasta el día **5 de noviembre de 2013**, cuando fue declarada fallida, por lo que colige, que la parte demandante contaba con **2 meses y 22 días** para radicar la demanda a partir de esa fecha.

No obstante, la demanda fue presentada el día **28 de febrero de 2014**, es decir, **3 meses y 23 días** después de haberse declarada fallida la audiencia de conciliación; por lo que procede a declarar probada de oficio, la excepción de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- *De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.*

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*"

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que

tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

² Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Ludy Marlene Vargas Conde**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado **11 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **26 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios **45 y 46** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día **27** siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **5 de septiembre de 2013** – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **5 de**

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. 47 y s.s.).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **6 de noviembre de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **27 de enero de 2014** para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día **28 de febrero de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 37v, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día **18 de septiembre de 2015** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda instaurada por la señora **Ludy Marlene Vargas Conde**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11.9 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


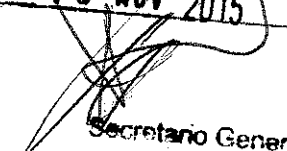
RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2014-00412-00
ACCIONANTE: JAIME ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con posibilidad de sentencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1.- **FIJAR** el día miércoles dos (02) de diciembre de 2015 a las 09:30 A.M., para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.
- 2.- **COMUNICAR** la celebración de esta audiencia inicial con posibilidad de sentencia a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión Oral de esta Corporación, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
- 4.- **RECONÓZCASE** personería a la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderado de **COLPENSIONES** según el memorial poder que obra a folio 162 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **19 NOV 2015**

Secretario General

176



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00467-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ubaldina Ovallos Rey
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora Ubaldina Ovallos Rey, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 8 de julio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano del municipio de Cúcuta niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del municipio de Cúcuta.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015 (fls. 161 a 171), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del

18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la parte demandante el día 17 de julio de 2013, que la conciliación prejudicial se radicó el día 5 de noviembre de 2013, cuando habían transcurrido 3 meses y 18 días, y que la conciliación fue declarada fallida el día 30 de enero de 2014; no obstante, la demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2014, cuando había transcurrido un total de 4 meses y 18 días; lo que permite concluir que ha operado la caducidad y por tanto, a declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero

se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.” (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00467-01
Accionante: Ubaldina Ovallos Rey
Auto resuelve recurso de apelación

que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Ubaldina Ovallos Rey, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Vale destacar en primer lugar, que en el auto apelado, la Jueza de conocimiento señala que la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio del 8 de julio de 2013, fue notificado a la parte demandante el día fue el 17 de julio de 2013; no obstante, al revisar el expediente se encuentra, que la fecha de notificación de tal acto fue el día 2 de agosto de 2013, tal como se advierte en la firma impuesta al momento de la notificación del mismo, vista a folio 145 del expediente, en el que se encuentra resaltado el nombre de la señora UBALDINA OVALLOS REY; constancia de entrega, que fue remitida por la Subsecretaria de Despacho del Área de Talento Humano del municipio de Cúcuta, mediante oficio del 27 de julio de 2015 (fl. 139).

Ahora, teniendo claro que la fecha de notificación del acto demandado fue el día 2 de agosto de 2013, el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 3 siguiente.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 5 de noviembre de 2013 – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 30 de enero de 2014, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (ver folios 33 a 38).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 31 de enero de 2014, la parte demandante tenía hasta el día 27 de febrero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 28 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25v, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora Ubalдина Ovallos Rey, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~10~~ **10 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00482-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Cristina Mora Vega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora María Cristina Mora Vega, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 15 de julio de 2013, mediante el cual el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del municipio de Cúcuta niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del municipio de Cúcuta.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015 (fls. 140 a 150), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del

18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

Que en el caso concreto encuentra, que el oficio demandado fue notificado a la parte demandante el día 17 de julio de 2013, que la conciliación prejudicial se radicó el día 5 de noviembre de 2013, cuando habían transcurrido 3 meses y 18 días, y que la conciliación fue declarada fallida el día 30 de enero de 2014; no obstante, la demanda fue presentada el día 4 de marzo de 2014, cuando había transcurrido un total de 4 meses y 22 días; lo que permite concluir que ha operado la caducidad, y por tanto, a declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

156

y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero

157

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00482-01
Accionante: María Cristina Mora Vega
Auto resuelve recurso de apelación

se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

158

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2014-00482-01⁷

Accionante: María Cristina Mora Vega

Auto resuelve recurso de apelación

caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora María Cristina Mora Vega, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado fue notificado al apoderado judicial de la parte demandante, el día 17 de julio de 2013, tal como se advierte en la copia del recibido del mismo, vista a folios 128 a 130, por lo tanto, el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 18 siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 5 de noviembre de 2013 – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 30 de enero de 2014, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (ver folios 33 a 38).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 31 de enero de 2014, la parte demandante tenía hasta el día 13 de enero de 2014

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

para presentar la demanda⁸, luego al haberse presentado el día 4 de marzo de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25v, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

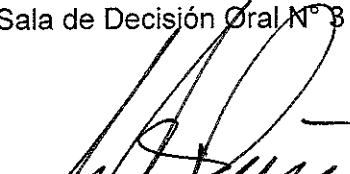
RESUELVE

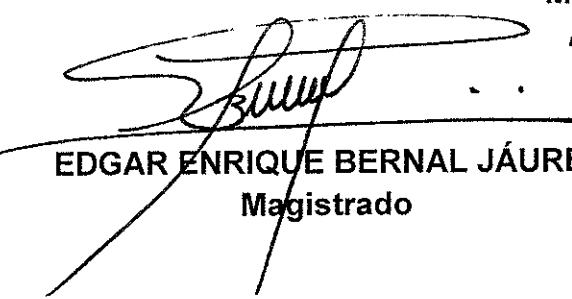
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora María Cristina Mora Vega, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

⁸ Vale destacar que el término sería el 12 de enero de 2014, no obstante por ser día domingo, corresponde el día 13 de enero de 2014, primer día hábil



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~10~~ **10 NOV 2015**

[Firma manuscrita]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-005-2014-00507-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María Gertrudis Jaimes Cote
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **María Gertrudis Jaimes Cote**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 17 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 (fls. 120 al 122), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró que habida cuenta que las pretensiones de

la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de antigüedad, las cuales ha sido declaradas por el Honorable Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que las pretensiones del medio de control interpuesto en esta ocasión, están sujetas al término de caducidad de 4 meses señalados en el artículo 164 numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que, el oficio demandado tiene fecha de recibido el día 12 de agosto de 2013, que la conciliación extrajudicial se radicó el día 09 de octubre de 2013, que el 28 de noviembre de 2013 se declaró fallida la audiencia de conciliación, y que la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2014, ha operado la caducidad, lo que impuso declarar de oficio tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su

empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las*

²Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).
⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **María Gertrudis Jaimes Cote**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 17 de julio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 12 de agosto de 2013 (fl. 30).

Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 13 de diciembre siguiente.

Se tiene que a su vez, que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el día 09 de octubre de 2013, fecha en la cual fue radicada-; declarándose fallida la misma el día 28 de noviembre de 2013, denotando así, que al presentarse la demanda el 10 de marzo de 2014, transcurrieron aproximadamente 6 meses, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, situación que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del

130

Rad. : N° 54-001-33-33-005-2014-00507-01
Accionante: María Gertrudis Jaimes Cote
Auto resuelve recurso de apelación

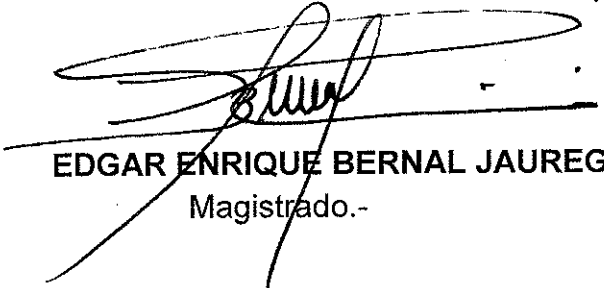
Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora **María Gertrudis Jaimes Cote**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

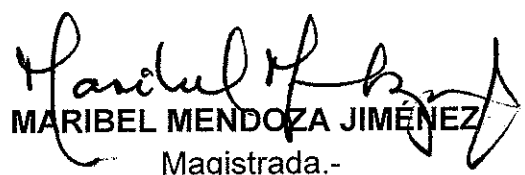
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 NOV 2015

Secretario General

The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses.

Number of trials	Number of correct responses	Percentage of correct responses
10	7	70%
20	14	70%
30	21	70%
40	28	70%
50	35	70%
60	42	70%
70	49	70%
80	56	70%
90	63	70%
100	70	70%



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01

Actor: Elionor María García Téllez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio fecha 18 de junio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la citada prima de servicios.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 11 de marzo de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirla al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 13 de junio de 2014².

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

¹ Ver folio 58 del expediente.

² Ver folio 59 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01

Actor: Elionor María García Téllez

Auto de segunda instancia

resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologa al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta en relación con el proceso de la referencia, la conciliación prejudicial se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaban, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la conciliación prejudicial transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que frente a estos operó la caducidad de la acción, no obstante aclara, que los actos demandados tienen la certificación prueba de entrega expedida por el Correo Certificado 472 y por el sello de la oficina de quienes fungen como apoderados de las partes demandantes en todos los procesos estudiados.

Que en varios procesos, entre los que se encuentra el bajo estudio, que el acto demandado fue notificado el 03 de julio de 2013, que el 13 de noviembre de 2013 se presentó la conciliación prejudicial, y que el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la conciliación prejudicial es de 4 meses y 9 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01
Actor: Elionor María García Téllez
Auto de segunda instancia

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

*Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01
Actor: Elionor María García Téllez
Auto de segunda instancia*

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, si la prima de servicios solicitada tiene la connotación de prestación periódica; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios discutida con el presente medio de control constituye una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 15 de julio de 2013, por medio del cual, la Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01
 Actor: Elionor María García Téllez
 Auto de segunda instancia

En sentencia del 8 de mayo de 2008³, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.** (...)" (Negrillas del Tribunal)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

***"Artículo 58 La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01

Actor: Elionor María García Téllez

Auto de segunda instancia

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

f) La prima de servicio. (...)”

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

“(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios. Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”
(Negrillas y subrayado por la Sala)

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, habiéndose determinado que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial, procede la Sala a estudiar cual era el término con el que contaba la parte actora para demandar dentro del presente medio de control, para después establecer si la demanda de la referencia fue interpuesta en término.

4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01
Actor: Elionor María García Téllez
Auto de segunda instancia

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 11 de marzo de 2014⁴, contra el oficio de fecha 18 de junio de 2013 con radicado de salida SAC 2013RE8229, por medio del cual, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios docente. La notificación de dicho oficio se realizó el 3 de julio de 2013⁵, en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 4 de noviembre de 2013.

Se observa, que la apoderada de la parte actora presentó el trece (13) de noviembre de 2013 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁶, es decir, después de vencido el término para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la interposición de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad que tenía la parte accionante para presentar

⁴ Ver folio 25 del expediente.
⁵ Ver folio 161 del expediente.
⁶ Ver folio 31 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00523-01
 Actor: Elionor María García Téllez
 Auto de segunda instancia

la demanda, el cual feneció como ya se mencionó el día 4 de noviembre de 2013, lo que implica que a la demanda presentada por la parte accionante el día 11 de marzo de 2014 le operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2015 recurrido, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de noviembre de 2015)


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en REPOSICIÓN, radicado a las partes la providencia anterior, a las 0000 e.o. hoy 19 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2014-00546-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yimi Albeiro Ropero Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Yimi Albeiro Ropero Contreras**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 24 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2015 (fls. **189 a 192**), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondía a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que

hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban la parte accionante para instaurar la demanda.

Que en el caso concreto advierte, que la parte demandante fue notificada del oficio demandado el día 17 de julio de 2013, y radicó la solicitud de conciliación prejudicial el día 13 de noviembre de 2013, después de haber transcurrido 3 meses y 26 días, la cual fue declarada fallida el día 13 de febrero de 2014; no obstante la presentación de la demanda se hizo el día 19 de marzo de 2014, lo que hace evidente que ha operado la caducidad, imponiéndole la obligación de declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de

los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, entre otros, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*"Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)*

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁶

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **Yimi Albeiro Ropero Contreras**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 24 de junio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 17 de julio de 2013, tal como lo certifica la Secretaria de Educación Departamental mediante oficio obrante a folio 172 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 18 siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 13 de noviembre de 2013 – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 13 de febrero de 2014, fecha en que fue declarada fallida la audiencia, ante la falta de ánimo conciliatorio (ver folios 34 y s.s.).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 14 de febrero de 2014, la parte demandante tenía hasta el día 18 de febrero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 19 de marzo de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por el señor **Yimi Albeiro Ropero Contreras**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

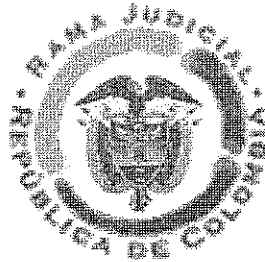


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01

Actor: Hernán Darío Mancipe Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor HERNÁN DARÍO MANCIPE LUNA actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio fecha 18 de junio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la citada prima de servicios.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 25 de marzo de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirla al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 12 de junio de 2014².

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

¹ Ver folio 56 del expediente.

² Ver folio 57 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01
Actor: Hernán Darío Mancipe Luna
Auto de segunda instancia

resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologado al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta en relación con el proceso de la referencia, la conciliación prejudicial se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaban, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la conciliación prejudicial transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que frente a estos operó la caducidad de la acción, no obstante aclara, que los actos demandados tienen la certificación prueba de entrega expedida por el Correo Certificado 472 y por el sello de la oficina de quienes fungen como apoderados de las partes demandantes en todos los procesos estudiados.

Que en varios procesos, entre los que se encuentra el bajo estudio, que el acto demandado fue notificado el 03 de julio de 2013, que el 13 de noviembre de 2013 se presentó la conciliación prejudicial, y que el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la conciliación prejudicial es de 4 meses y 9 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

*Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01
Actor: Hernán Darío Mancipe Luna
Auto de segunda instancia*

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01
Actor: Hernán Darío Mancipe Luna
Auto de segunda instancia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, si la prima de servicios solicitada tiene la connotación de prestación periódica; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios discutida con el presente medio de control constituye una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 18 de junio de 2013, por medio del cual, la Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01
Actor: Hernán Darío Mancipe Luna
Auto de segunda instancia

En sentencia del 8 de mayo de 2008³, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.** (...)" (Negrillas del Tribunal)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

"Artículo 58 La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01
 Actor: Hernán Darío Mancipe Luna
 Auto de segunda instancia

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

f) La prima de servicio. (...)”

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

“(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios. Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”
 (Negrillas y subrayado por la Sala)

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, habiéndose determinado que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial, procede la Sala a estudiar cual era el término con el que contaba la parte actora para demandar dentro del presente medio de control, para después establecer si la demanda de la referencia fue interpuesta en término.

4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01
Actor: Hernán Darío Mancipe Luna
Auto de segunda instancia

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 25 de marzo de 2014⁴, contra el oficio de fecha 18 de junio de 2013 con radicado de salida SAC 2013RE8267, por medio del cual, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios docente. La notificación de dicho oficio se realizó el 3 de julio de 2013⁵, en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 4 de noviembre de 2013.

Se observa, que la apoderada de la parte actora presentó el trece (13) de noviembre de 2013 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁶, es decir, después de vencido el término para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la interposición de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad que tenía la parte accionante para presentar

⁴ Ver folio 25 del expediente.

⁵ Ver folio 162 del expediente.

⁶ Ver folio 30 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00556-01
 Actor: Hernán Darío Mancipe Luna
 Auto de segunda instancia

la demanda, el cual feneció como ya se mencionó el día 4 de noviembre de 2013, lo que implica que a la demanda presentada por la parte accionante el día 25 de marzo de 2014 le operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2015 recurrido, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

RESUELVE:

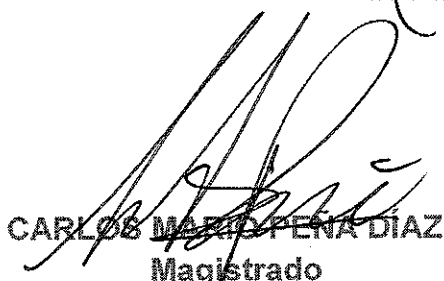
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

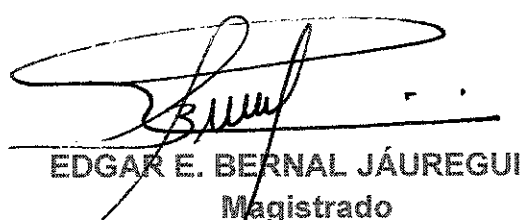
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de noviembre de 2015)


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 10 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00570-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yulieth Marcela Yaruro Jácome
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Yulieth Marcela Yaruro Jácome**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 18 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2015 (fls. 167 al 169), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el

pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que, el oficio demandado fue notificado el día 03 de julio de 2013, que la conciliación extrajudicial se radicó el día 13 de noviembre de 2013, y la demanda, fue presentada el 17 de marzo de 2014, transcurrieron en total 4 meses y 9 días, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, por lo cual ha operado la caducidad, lo que le impone declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del señor demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4

¹Auto proferido con ponencia de la Magistrada Ponente Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente
² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3.- Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- *De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.*

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento*

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-00570-01
Accionante: Yulieth Marcela Yaruro Jácome
Auto resuelve recurso de apelación

de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.
(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este

³Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Yulieth Marcela Yaruro Jácome**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4.- Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 18 de junio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 03 de julio de 2013, tal como se advierte en el certificado obrante a folio 163 del expediente.

Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 04 de julio de 2013.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Se tiene que a su vez, que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el día 13 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue radicada-; a su vez, se advierte que la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2014, transcurriendo más de 4 meses, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, situación que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día 22 de octubre de 2015 en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora **Yulieth Marcela Yaruro Jácome**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación -Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00579-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Jhon Adolfo Ibáñez Molina
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
 Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Jhon Adolfo Ibáñez Molina**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 18 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 (fls. **180 a 183**), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondía a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que

hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban la parte accionante para instaurar la demanda.

Entonces, que dado que el caso concreto la parte demandante fue notificada del oficio demandado el día 3 de julio de 2013, y la conciliación prejudicial se radicó el día 13 de noviembre de 2013, después de haber transcurrido 4 meses y 9 días, le resulta evidente que ha operado la caducidad, lo que le impone declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente
² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de

quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, entre otros, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) *Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

b) *Los gastos de representación.*

c) *La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*

d) *El auxilio de transporte.*

e) *El auxilio de alimentación.*

f) La prima de servicio.

g) *La bonificación por servicios prestados.*

h) *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*"Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)*

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-00579-01
Accionante: Jhon Adolfo Ibáñez Molina
Auto resuelve recurso de apelación

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **Jhon Adolfo Ibáñez Molina**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 18 de junio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 3 de julio de 2013, tal como se advierte en la certificación de prueba de entrega, obrante a folio 163 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 4 siguiente.

Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, se radicó el día 13 de noviembre de 2013 (fls. 33 y s.s.), es decir cuando ya habían transcurrido 4 meses y 9 días; por lo que resulta evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

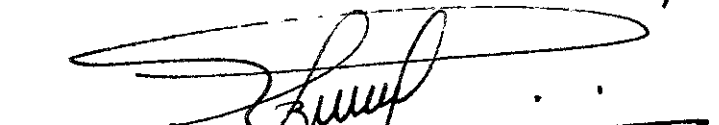
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por **Jhon Adolfo Ibáñez Molina**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

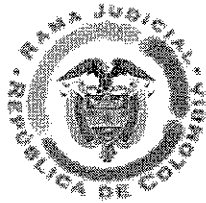
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
10 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Ref: Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00595-01
Actor: Fabio Rene Rincón Navarro representante legal del Centro Médico Integral CMI Pamplona
Demandado: Álvaro Muñoz Macías representante legal del Conjunto Cerrado El Rincón de San Fermín – Municipio de Pamplona
Acción: Protección de Derechos e Intereses Colectivos


De conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso, y por estar presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial del Conjunto Cerrado el Rincón de San Fermín, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

Dése cuenta de la presente decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por amilación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

19 NOV 2015

Secretaría Cúcuta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00757-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Luis Carlos Salcedo Criado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 14 de octubre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Luis Carlos Salcedo Criado**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 24 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2015 (fls. 167 al 169), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el

pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que, el oficio demandado fue notificado el día 17 de julio de 2013, que la conciliación extrajudicial se radicó el día 27 de febrero de 2014, y la demanda, fue presentada el 21 de mayo de 2014, transcurrieron en total 7 meses y 9 días, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la conciliación prejudicial, por lo cual ha operado la caducidad, lo que le impone declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4

¹Auto proferido con ponencia de la Magistrada Ponente Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 14 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3.- Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- *De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.*

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento*

de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.
(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este

³Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **Luis Carlos Salcedo Criado**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4.- Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 24 de junio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 17 de julio de 2013, tal como se advierte en el certificado obrante a folio 136 del expediente.

Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día 18 de julio de 2013.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Se tiene que a su vez, que la solicitud de conciliación prejudicial, fue radicada el día 27 de febrero de 2014, -; a su vez, se advierte que la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2014, transcurriendo así, más de 4 meses, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, situación que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

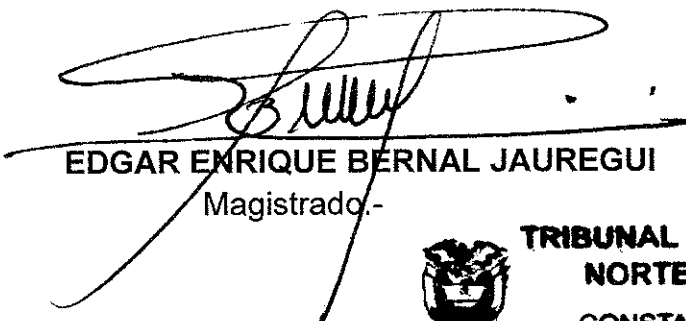
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día 14 de octubre de 2015 en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por el señor **Luis Carlos Salcedo Criado**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación -Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00766-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ciriam López Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Ciriam López Pérez**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 18 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 (fis. **151 a 154**), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica la Jueza de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondía a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que

hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015¹, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban la parte accionante para instaurar la demanda.

Entonces, que dado que el caso concreto la parte demandante fue notificada del oficio demandado el día 3 de julio de 2013, y la conciliación prejudicial se radicó el día 27 de febrero de 2014, después de haber transcurrido 7 meses y 23 días, le resulta evidente que ha operado la caducidad, lo que le impone declarar de oficio, tal fenómeno jurídico, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte, y entre otras providencias, cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que

¹ Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

² Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de

quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, entre otros, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- *De otros factores de salario. (...)*

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011³, el Consejo de Estado preceptuó:

³ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

*"Artículo 136. Caducidad de las acciones:
(...)*

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A."

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁶

⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Ciriam López Pérez**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 18 de junio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 3 de julio de 2013, tal como se advierte en la certificación de prueba de entrega, obrante a folio 134 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 4 siguiente.

Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, se radicó el día 27 de febrero de 2014 (fls. 30 y s.s.), es decir cuando ya habían transcurrido 7 meses y 23 días; por lo que resulta evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por **Ciriam López Pérez**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

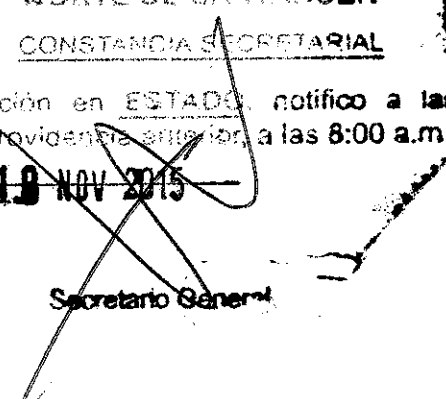
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia emitida a las 8:00 a.m. hoy 18 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00784-01
Actor :Jaime Pérez Pacheco
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a los 8:00 a.m. hoy 10 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 2 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00788-01
Actor :Evely Núñez Pérez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

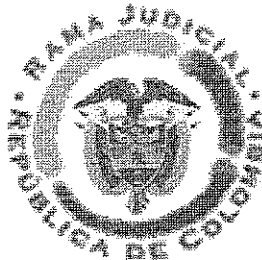
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 9 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00843-01

Actor: Alix Belén Laguado Tuta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora ALIX BELÉN LAGUADO TUTA actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la citada prima de servicios.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 05 de junio de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirla al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 12 de junio de 2014².

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

¹ Ver folio 53 del expediente.

² Ver folio 54 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00843-01
Actor: Alix Belén Laguado Tuta
Auto de segunda instancia

resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologo al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta en relación con el proceso de la referencia, la conciliación prejudicial se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaban, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la conciliación prejudicial transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que frente a estos operó la caducidad de la acción, no obstante aclara, que los actos demandados tienen la certificación prueba de entrega expedida por el Correo Certificado 472 y por el sello de la oficina de quienes fungen como apoderados de las partes demandantes en todos los procesos estudiados.

Que en varios procesos, entre los que se encuentra el bajo estudio, que el acto demandado fue notificado el 17 de julio de 2013, que el 27 de febrero de 2014 se presentó la conciliación prejudicial, y que el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la conciliación prejudicial es de 7 meses y 9 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

*Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00843-01
Actor: Alix Belén Laguado Tuta
Auto de segunda instancia*

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00843-01
Actor: Alix Belén Laguado Tuta
Auto de segunda instancia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, si la prima de servicios solicitada tiene la connotación de prestación periódica; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios discutida con el presente medio de control constituye una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 15 de julio de 2013, por medio del cual, la Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

En sentencia del 8 de mayo de 2008³, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00843-01
Actor: Alix Belén Laguado Tuta
Auto de segunda instancia

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. (...)" (Negrillas del Tribunal)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

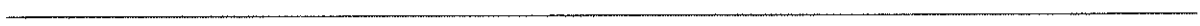
"Artículo 58 La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,



Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00843-01
Actor: Alix Belén Laguado Tuta
Auto de segunda instancia

constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

f) La prima de servicio. (...)

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

"(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios. Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."
(Negrillas y subrayado por la Sala)

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, habiéndose determinado que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial, procede la Sala a estudiar cual era el término con el que contaba la parte actora para demandar dentro del presente medio de control, para después establecer si la demanda de la referencia fue interpuesta en término.

4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00843-01
Actor: Alix Belén Laguado Tuta
Auto de segunda instancia

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 05 de junio de 2014⁴, contra el oficio de fecha 15 de julio de 2013 con radicado de salida SAC 2013re10337, por medio del cual, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios docente. La notificación de dicho oficio se realizó el 17 de julio de 2013⁵, en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 18 de noviembre de 2013.

Se observa, que la apoderada de la parte actora presentó el (27) veintisiete de febrero de 2014 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶, es decir, después de vencido el término para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la interposición de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad que tenía la parte accionante para presentar la demanda, el cual feneció como ya se mencionó el día 18 de noviembre de 2013, lo que implica que a la demanda presentada por la parte accionante el día 05 de junio de 2014 le operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁴ Ver folio 25v del expediente.

⁵ Ver folio 135-136 del expediente.

⁶ Ver folio 36 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00843-01
 Actor: Alíx Belén Laguado Tuta
 Auto de segunda instancia

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2015 recurrido, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de noviembre de 2015)


 MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 19 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01

Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez

Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por existir caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio 7000.7040.36 de fecha 02 de enero de 2014, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, asimismo, como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de dichos emolumentos

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 30 de septiembre de 2014¹.

2.- AUTO APELADO

¹ Ver folio 42 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01

Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez

Auto: de Segunda Instancia

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2015, el Juez Curato Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Señala que dado el pronunciamiento de esta Corporación de fecha 18 de junio de 2015, proferido dentro del Radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01242-00, se sentó la posición de determinar en la etapa de estudio de admisión de la demanda, la existencia del fenómeno jurídico de caducidad, para casos análogos al hoy atendido en la presente controversia, toda vez que el interés dirigido al reconocimiento de la prima de servicios, deprecia la constitución de una asignación salarial y no prestacional, que conlleva a aclarar a quien desee acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no podrá hacerlo en cualquier tiempo para exigir tal reconocimiento, sino en el término legal señalado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Aduce que en el caso bajo estudio, la parte demandante presentó la demanda el día 30 de septiembre de 2014, tendiente a obtener la nulidad del Oficio SAC: 2014RE123 del 02 de enero de 2014, el cual fue notificado el 08 de enero de 2014, fecha en la cual empezó a transcurrir el término de caducidad.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 05 de febrero de 2014, y que desde la fecha de realización de la diligencia, es decir, el 21 de abril de 2014 a la fecha de instauración de la demanda 30 de septiembre de 2014, el plazo se encontraba más que vencido, ya que hasta el 21 de agosto de 2014, tuvo el libelista la oportunidad de interponer el presente medio de control, vislumbrando de tal modo el fenómeno de caducidad de que trata el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

Señala que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza la demanda de plano por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01
Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez
Auto: de Segunda Instancia

determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sección Segunda – Subsección “A”, el 10 de noviembre de 2010, dentro del Radicado No. 25000-23-25-000-2006-02826-01 (2273-07), respecto a una prima como prestación laboral. Cita apartes de la citada providencia.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Señala que su representado (sic) está vinculado a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01

Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez

Auto: de Segunda Instancia

determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Señala que la posición adoptada por esta Corporación, relacionada con que no se deben considerar prestaciones periódicas a aquellos emolumentos que nunca han sido asignados, ni se ha recibido pago alguno por dicho concepto, por cuanto se estaría cercenando la intención de la norma circunstancias que pretender defender, pero que bajo su criterio especial, para determinar la caducidad de la prima de servicios, sería contradictoria bajo su propio entender.

Cita unos interrogantes e indica que estos se causan frente a la interpretación tan restrictiva del A-quo, derivan necesariamente en considerar que la prima de servicios, que si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación, resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción, para controvertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01
Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez
Auto: de Segunda Instancia

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda², lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica³, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

² *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01

Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez

Auto: de Segunda Instancia

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Asimismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01
Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez
Auto: de Segunda Instancia

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁴ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁵ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

⁴ Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01

Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez

Auto: de Segunda Instancia

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁶

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una prestación periódica, sino factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01
Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez
Auto: de Segunda Instancia

retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.⁷ La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁸

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda -fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser

⁷ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).
⁸ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01

Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez

Auto: de Segunda Instancia

prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 7000.7040.36 del 02 de enero de 2014 el cual fue notificado el día (08) de enero de dos mil catorce (2014), como se desprende a folio 32 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 09 de mayo de 2014.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día (05) cinco de febrero de 2014⁹, por lo cual faltarían por computarse tres (3) meses y cuatro (4) días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)¹⁰, a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial¹¹, que solo presentó la demanda hasta el 30 de septiembre del año 2014, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad como bien lo señaló el A-quo, razón por la cual se confirmará la decisión por él adoptada.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 32 del expediente, el acto acusado de fecha 02 de enero de 2014, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 08 de enero de 2014, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁹ Ver folio 34 del expediente.

¹⁰ Ver folios 34 al 38 del expediente.

¹¹ Ver folio 25v del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-01268-01
Actor: Alma Yadira Barbosa Pérez
Auto: de Segunda Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.


SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de noviembre de 2015)

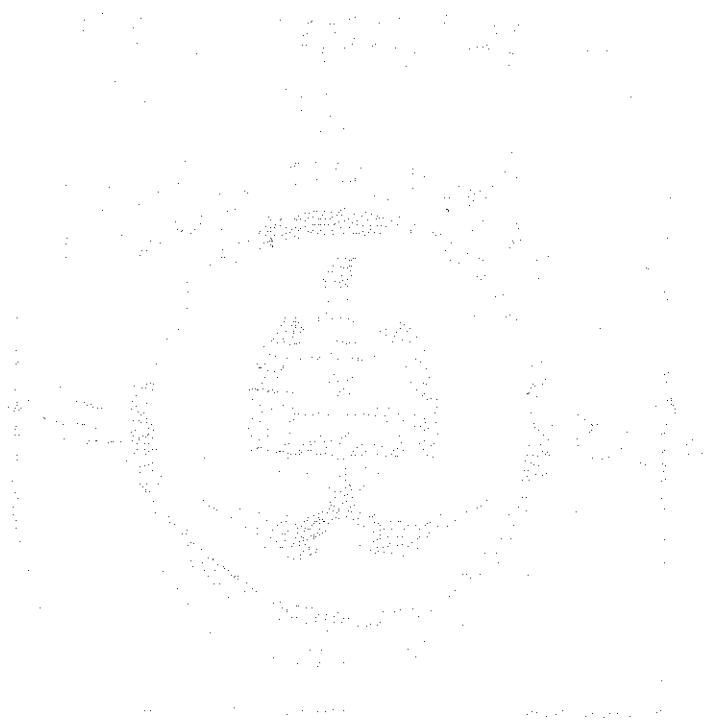

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy **19 NOV 2015**


 Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No. : 54-001-33-33-006-2014-01335-01

Demandante : Olga Lucía Pinilla Chapeta

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander**

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Olga Lucía Pinilla Chiquillo**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. EL AUTO APELADO

Mediante el auto proferido el día 12 de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 30 a 32), se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

*Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01335-01
Demandante: Olga Lucía Pinilla Chapeta
Auto resuelve recurso de apelación*

Argumentó el Juez de primera instancia que según lo previsto en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se concreta en que una vez el Ministerio de Educación aprueba el monto por reconocer con base en la elaboración, recolección, consolidación e información de los reportes que son de responsabilidad del ente territorial –en este caso el municipio de Cúcuta-, a través de la Dirección de Descentralización, certifica el monto de la deuda y constata la existencia de los recursos en el presupuesto del ente territorial. Y que una vez recibidos los recursos, la entidad territorial finalizará el procedimiento administrativo, procediendo con la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de los costos acumulados, efectuando los descuentos de nómina de ley y pagando el valor neto a los docentes, directivos docentes y terceros.

Que en el caso concreto, las Resoluciones Nos. 06745 y 04735 del 25 de noviembre de 2013, suscritas por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, ordenan el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituyen actos administrativos definitivos; y de las cuales no se pretende su nulidad en el escrito de la demanda.

Que por el contrario, se solicita es la nulidad de los oficios fechados 15 de mayo de 2014 y 2 de abril de 2014, proferidos por la Secretaría del Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, por lo que encuentra evidente que lo pretendido por la parte demandante fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad de la administración ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

Señala que en el caso bajo estudio, las Resoluciones Nos. 06745 y 04735 de fecha 25 de noviembre de 2013, fueron notificados personalmente a la demandante el 2 de diciembre de 2013, según constancias de notificación, vistas a folios 23 y 26 del expediente, por lo tanto, la fecha para interponer la demanda, o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial fenecía el 3 de abril de 2014, y que verificado el expediente se

observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 19 de septiembre de 2014, procedimiento este que se extendió hasta el día 13 de noviembre de 2014, fecha en la cual se presentó la demanda ante la oficina judicial de esta ciudad.

Concluye que así las cosas, para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportunidad para la presentación de esta demanda, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

Para terminar aclara, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, y por tanto no es posible aplicar la regla contenida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA; dado que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, exige que las prestaciones se estén causando en la actualidad, y el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón, hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Al respecto cita las sentencias del 8 de mayo de 2008 y 30 de junio de 2011, proferidas por el Consejo de Estado dentro de los procesos radicados No. 0932-07 y 11-001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez yerra en su conclusión, en cuanto si bien existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el costo acumulado a su poderdante, también lo es, que lo que se demanda no es el pago del mismo, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de éste.

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01335-01
Demandante: Olga Lucía Pinilla Chapeta
Auto resuelve recurso de apelación

A manera de ejemplo, rememora las siguientes pretensiones:

“3.7. Que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que se no se excluyan y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores.

3.8. Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados.”

Y que por lo anterior, considera claro que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor de su poderdante.

Finalmente dice que no es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la Administración Pública, circunstancia que a su parecer no se materializa en el caso de marras.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y por consiguiente debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01335-01
Demandante: Olga Lucía Pinilla Chapeta
Auto resuelve recurso de apelación

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora **Olga Lucía Pinilla Chapeta**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios radicados con números de salida 2014RE8577 del 15 de mayo de 2014 y 2014EE24893 del 2 de abril de 2014, proferidos por la Secretaría de Educación Departamental y el

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01335-01
Demandante: Olga Lucía Pinilla Chapeta
Auto resuelve recurso de apelación

Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, mediante los cuales se niega el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado a la demandante, por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

El A-quo, mediante auto proferido el día 12 de junio de 2015 (fl. 30 - 32), resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad, con fundamento en lo siguiente:

- Aduce por una parte, que el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, y que no fue demandado, son las Resoluciones Nos. 6745 y 04735 del 25 de noviembre de 2013, por el cual se reconoce y ordena el pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada a la demandante el día 2 de diciembre de 2013 y por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el 3 de abril de 2014; no obstante la demanda fue presentada el día 13 de noviembre de 2014, cuando ya había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportuno para presentar la demanda.
- De otra parte explica, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, para que pueda ser demandado en cualquier momento, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

El apelante arguye, que si bien existe un acto administrativo que reconoce y ordena el pago del costo acumulado, lo que se demanda no es el pago de éste, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar dicho reconocimiento; y que tampoco pretendió generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, toda vez que para que esto ocurra es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, encuentra la Sala que en los hechos de la demanda se señala, que la Secretaría de Educación del

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01335-01
Demandante: Olga Lucía Pinilla Chapeta
Auto resuelve recurso de apelación

Departamento Norte de Santander profirió el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, con el fin de satisfacer la deuda contraída con la demandante por concepto del costo acumulado, a partir de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente. No obstante, el pago ordenado no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el escalafón o como consecuencia de aquella.

En este orden de ideas colige esta Sala, que tal como lo advirtió el A-quo, el acto administrativo que concluye el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a favor de la demandante, son las **Resoluciones Nos. 06745 y 04735 del 25 de noviembre de 2013**; y por lo tanto es el acto que debió haber sido enjuiciado ante esta Jurisdicción en la oportunidad legal concedida para tal fin.

Por tal motivo la Sala no acoge lo expuesto por el apelante, cuando indica que lo que se está reclamando no es el pago del citado costo sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó para el reconocimiento y pago del mismo, y que tampoco es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento, porque a su juicio, para que esto suceda debe existir identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración. Lo anterior toda vez, que si había alguna inconformidad con las sumas reconocidas en las **Resoluciones Nos. 06745 y 04735 del 25 de noviembre de 2013**, debió haberse atacado interponiendo el recurso de reposición, conforme fue concedido en el mismo acto administrativo, o presentar la demanda a efectos de solicitar se decretara su nulidad, dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas es claro, que al presentar la petición que conllevó a que se profirieran los actos administrativos demandados en el presente caso, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, para revivir los términos.

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01335-01
Demandante: Olga Lucía Pinilla Chapeta
Auto resuelve recurso de apelación

De otra parte considera la Sala que resulta igualmente acertado el análisis que hace el Juez de conocimiento, relacionado con que el reconocimiento del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente no puede constituirse como una prestación periódica, porque este es un pago que se hace una vez se constituye el derecho, y por lo tanto no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Olga Lucía Pinilla Chapeta**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente se encuentra, que las **Resoluciones Nos. 06745 y 04735 del 25 de noviembre de 2013**, fueron notificadas a la demandante el día **2 de diciembre de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto visto a folios **23 y 26 vuelto** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda – o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**; luego al haberse presentado la demanda el día **13 de noviembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 11V, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Olga Lucía Pinilla Chapeta, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01335-01
Demandante: Olga Lucía Pinilla Chapeta
Auto resuelve recurso de apelación

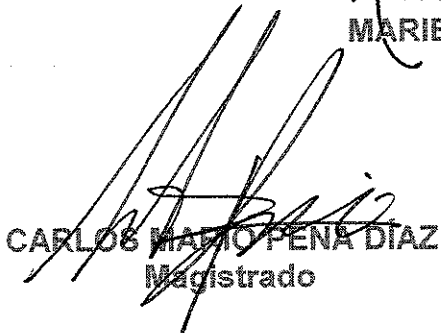
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

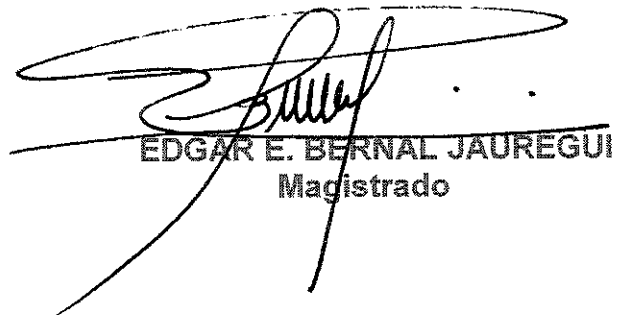
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de noviembre de 2015)

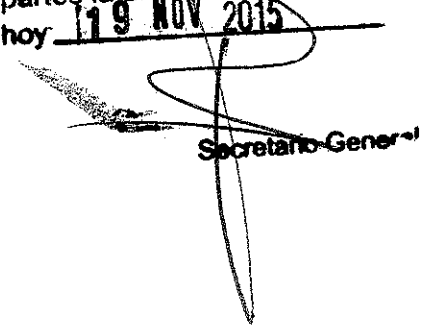

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

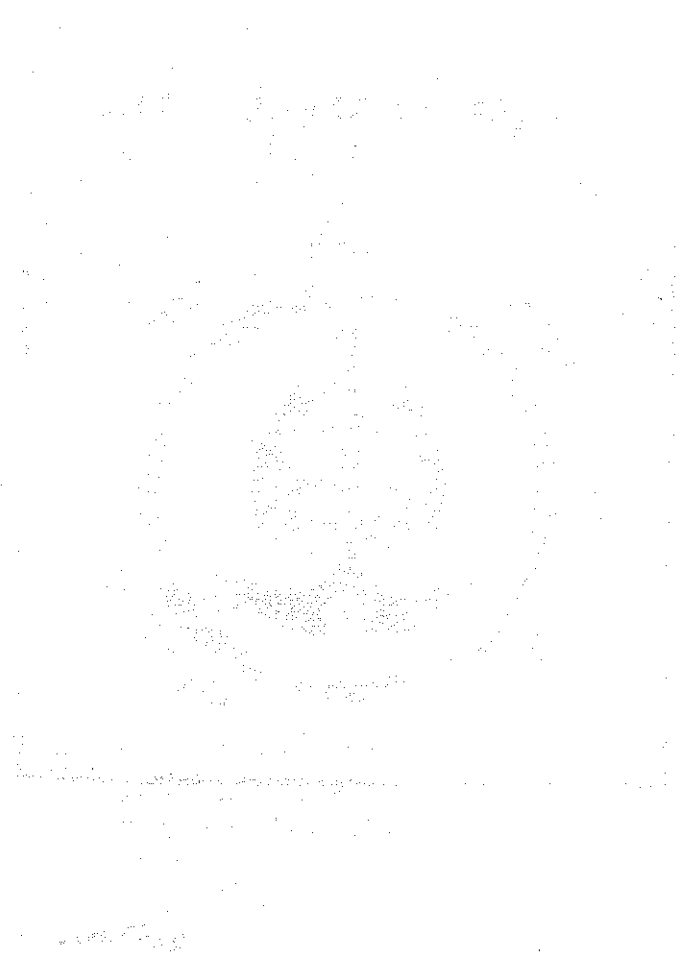

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 9 NOV 2015


Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No. : 54-001-33-33-006-2014-01379-01

Demandante : Gloria Esperanza Arias Pardo

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Cúcuta**

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Gloria Esperanza Arias Pardo**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. EL AUTO APELADO

Mediante el auto proferido el día 12 de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 29 a 31), se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Argumentó el Juez de primera instancia que según lo previsto en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, el trámite para el

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación

reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se concreta en que una vez el Ministerio de Educación aprueba el monto por reconocer con base en la elaboración, recolección, consolidación e información de los reportes que son de responsabilidad del ente territorial –en este caso el municipio de Cúcuta-, a través de la Dirección de Descentralización, certifica el monto de la deuda y constata la existencia de los recursos en el presupuesto del ente territorial. Y que una vez recibidos los recursos, la entidad territorial finalizará el procedimiento administrativo, procediendo con la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de los costos acumulados, efectuando los descuentos de nómina de ley y pagando el valor neto a los docentes, directivos docentes y terceros.

Que en el caso concreto, la Resolución No. 3906 del 26 de noviembre de 2013, suscrita por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye el acto administrativo definitivo; y del cual no se pretende su nulidad en el escrito de la demanda.

Que por el contrario, se solicita es la nulidad de los oficios fechados 12 de mayo de 2014 y 3 de abril de 2014, proferidos por la Secretaría del Municipio de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, por lo que encuentra evidente que lo pretendido por la parte demandante fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad de la administración ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

Señala que en el caso bajo estudio, la Resolución No. 3906 del 26 de noviembre de 2013, fue notificada personalmente a la demandante el 2 de diciembre de 2013, según constancia de notificación, vista a folio 25 del expediente, por lo tanto, la fecha para interponer la demanda, o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial fenecía el 3 de abril de 2014, y que verificado el expediente se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 15 de septiembre de 2014, procedimiento este que se

*Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación*

extendió hasta el día 05 de diciembre de 2014, fecha en la cual se presentó la demanda ante la oficina judicial de esta ciudad.

Concluye que así las cosas, para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportunidad para la presentación de esta demanda, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

Para terminar aclara, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, y por tanto no es posible aplicar la regla contenida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA; dado que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, exige que las prestaciones se estén causando en la actualidad, y el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón, hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Al respecto cita las sentencias del 8 de mayo de 2008 y 30 de junio de 2011, proferidas por el Consejo de Estado dentro de los procesos radicados No. 0932-07 y 11-001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez yerra en su conclusión, en cuanto si bien existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el costo acumulado a su poderdante, también lo es, que lo que se demanda no es el pago del mismo, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de éste.

A manera de ejemplo, rememora las siguientes pretensiones:

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación

“3.7. Que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que se no se excluyan y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores.

3.8. Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados.”

Y que por lo anterior, considera claro que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor de su poderdante.

Finalmente dice que no es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la Administración Pública, circunstancia que a su parecer no se materializa en el caso de marras.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y por consiguiente debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora **Gloria Esperanza Arias Pardo**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios radicados con números de salida 2014RE9506 del 08 de mayo de 2014 y 2014EE24890 del 2 de abril de 2014, proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, mediante los cuales se niega el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias

*Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación*

colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado a la demandante, por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

El A-quo, mediante auto proferido el día 12 de junio de 2015 (fl. 29 - 31), resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad, con fundamento en lo siguiente:

- Aduce por una parte, que el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, y que no fue demandado, es la Resolución No. 3906 del 26 de noviembre de 2013, por el cual se reconoce y ordena el pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada a la demandante el día 2 de diciembre de 2013 y por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el 3 de abril de 2014; no obstante la demanda fue presentada el día 05 de diciembre de 2014, cuando ya había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportuno para presentar la demanda.
- De otra parte explica, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, para que pueda ser demandado en cualquier momento, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

El apelante arguye, que si bien existe un acto administrativo que reconoce y ordena el pago del costo acumulado, lo que se demanda no es el pago de éste, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar dicho reconocimiento; y que tampoco pretendió generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, toda vez que para que esto ocurra es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, encuentra la Sala que en los hechos de la demanda se señala, que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta profirió el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, con el fin de satisfacer la deuda contraída con la demandante por concepto del costo acumulado, a partir

*Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación*

de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente. No obstante, el pago ordenado no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el escalafón o como consecuencia de aquella.

En este orden de ideas colige esta Sala, que tal como lo advirtió el A-quo, el acto administrativo que concluye el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a favor de la demandante, es la Resolución No. 3906 del 26 de noviembre de 2013; y por lo tanto es el acto que debió haber sido enjuiciado ante esta Jurisdicción en la oportunidad legal concedida para tal fin.

Por tal motivo la Sala no acoge lo expuesto por el apelante, cuando indica que lo que se está reclamando no es el pago del citado costo sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó para el reconocimiento y pago del mismo, y que tampoco es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento, porque a su juicio, para que esto suceda debe existir identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración. Lo anterior toda vez, que si había alguna inconformidad con la suma reconocida en la Resolución No. 3906 del 26 de noviembre de 2013, debió haberse atacado interponiendo el recurso de reposición, conforme fue concedido en el mismo acto administrativo, o presentar la demanda a efectos de solicitar se decretara su nulidad, dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas es claro, que al presentar la petición que conllevó a que se profirieran los actos administrativos demandados en el presente caso, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, para revivir los términos.

De otra parte considera la Sala que resulta igualmente acertado el análisis que hace el Juez de conocimiento, relacionado con que el reconocimiento del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente no puede constituirse como una prestación periódica, porque este es un pago que

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación

se hace una vez se constituye el derecho, y por lo tanto no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Gloria Esperanza Arias Pardo**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente se encuentra, que la Resolución No. 3906 del 26 de noviembre de 2013, fue notificada a la demandante el día **2 de diciembre de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto visto a folio **25 vuelto** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda – o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**; luego al haberse presentado la demanda el día **05 de diciembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 11, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento. También es de advertir que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el día 15 de septiembre de 2014, no interrumpió el término de caducidad, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Gloria Esperanza Arias Pardo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01379-01
Demandante: Gloria Esperanza Arias Pardo
Auto resuelve recurso de apelación

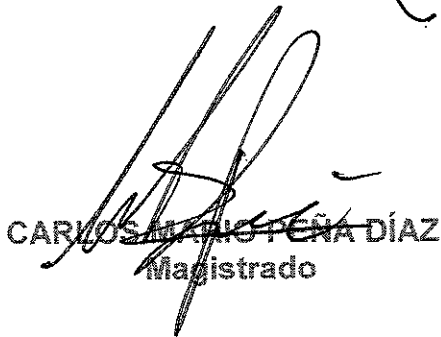
del Magisterio – Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

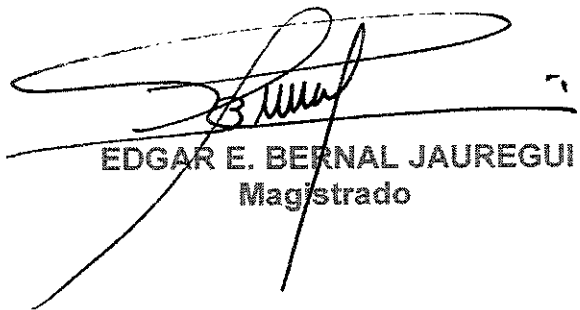
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de noviembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

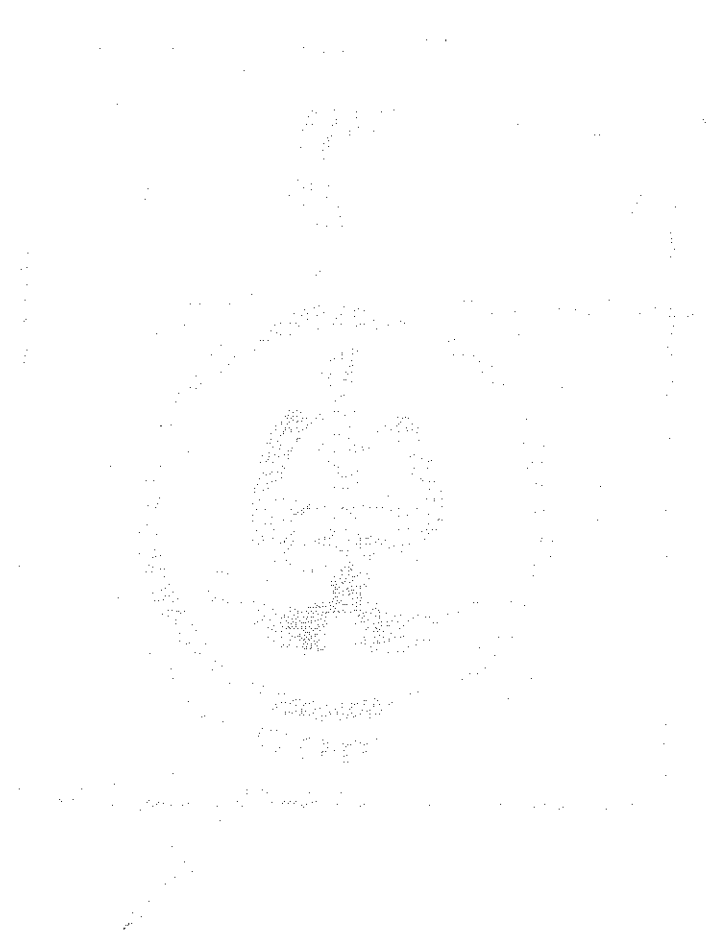

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No. : 54-001-33-33-006-2014-01401-01

Demandante : Elsa Mery Clavijo López

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Cúcuta**

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Elsa Mery Clavijo López**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. EL AUTO APELADO

Mediante el auto proferido el día 12 de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 28 al 30), se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Argumentó el Juez de primera instancia que según lo previsto en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, el trámite para el

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación

reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se concreta en que una vez el Ministerio de Educación aprueba el monto por reconocer con base en la elaboración, recolección, consolidación e información de los reportes que son de responsabilidad del ente territorial –en este caso el municipio de Cúcuta-, a través de la Dirección de Descentralización, certifica el monto de la deuda y constata la existencia de los recursos en el presupuesto del ente territorial. Y que una vez recibidos los recursos, la entidad territorial finalizará el procedimiento administrativo, procediendo con la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de los costos acumulados, efectuando los descuentos de nómina de ley y pagando el valor neto a los docentes, directivos docentes y terceros.

Que en el caso concreto, la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2013, suscrita por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye el acto administrativo definitivo; y del cual no se pretende su nulidad en el escrito de la demanda.

Que por el contrario, se solicita es la nulidad de los oficios fechados 12 de mayo de 2014 y 2 de abril de 2014, proferidos por la Secretaría del Municipio de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, por lo que encuentra evidente que lo pretendido por la parte demandante fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad de la administración ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

Señala que en el caso bajo estudio, la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2013, fue notificada personalmente a la demandante el 2 de diciembre de 2013, según constancia de notificación, vista a folio 25 del expediente, por lo tanto, la fecha para interponer la demanda, o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial fenecía el 3 de abril de 2014, y que verificado el expediente se observa que no se acreditó con la presentación de la demanda, el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, y que para el día 15 de diciembre de 2014, fecha de presentación de la demanda, ya había

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación

transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportunidad para la presentación de esta demanda, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

Para terminar aclara, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, y por tanto no es posible aplicar la regla contenida en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA; dado que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, exige que las prestaciones se estén causando en la actualidad, y el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón, hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Al respecto cita las sentencias del 8 de mayo de 2008 y 30 de junio de 2011, proferidas por el Consejo de Estado dentro de los procesos radicados No. 0932-07 y 11-001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez yerra en su conclusión, en cuanto si bien existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el costo acumulado a su poderdante, también lo es, que lo que se demanda no es el pago del mismo, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de éste.

A manera de ejemplo, rememora las siguientes pretensiones:

"3.7. Que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que se no se excluyan y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores.

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación

3.8. *Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados."*

Y que por lo anterior, considera claro que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor de su poderdante.

Finalmente dice que no es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la Administración Pública, circunstancia que a su parecer no se materializa en el caso de marras.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y por consiguiente debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora **Elsa Mery Clavijo López**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios radicados con números de salida 2014RE9506 del 08 de mayo de 2014 y 2014EE24890 del 2 de abril de 2014, proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, mediante los cuales se niega el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado a la demandante, por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación

El A-quo, mediante auto proferido el día 12 de junio de 2015 (fl. 28 - 30), resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad, con fundamento en lo siguiente:

- Aduce por una parte, que el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, y que no fue demandado, es la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2013, por el cual se reconoce y ordena el pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada a la demandante el día 2 de diciembre de 2013 y por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el 3 de abril de 2014; no obstante la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2014, cuando ya había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportuno para presentar la demanda.
- De otra parte explica, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, para que pueda ser demandado en cualquier momento, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

El apelante arguye, que si bien existe un acto administrativo que reconoce y ordena el pago del costo acumulado, lo que se demanda no es el pago de éste, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar dicho reconocimiento; y que tampoco pretendió generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, toda vez que para que esto ocurra es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, encuentra la Sala que en los hechos de la demanda se señala, que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta profirió el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, con el fin de satisfacer la deuda contraída con la demandante por concepto del costo acumulado, a partir de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente. No obstante, el pago ordenado no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o

*Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación*

indirectamente relacionados con la recategorización en el escalafón o como consecuencia de aquella.

En este orden de ideas colige esta Sala, que tal como lo advirtió el A-quo, el acto administrativo que concluye el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a favor de la demandante, es la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2013; y por lo tanto, es el acto que debió haber sido enjuiciado ante esta Jurisdicción en la oportunidad legal concedida para tal fin.

Por tal motivo, la Sala no acoge lo expuesto por el apelante, cuando indica que lo que se está reclamando no es el pago del citado costo sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó para el reconocimiento y pago del mismo, y que tampoco es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento, porque a su juicio, para que esto suceda debe existir identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración. Lo anterior toda vez, que si había alguna inconformidad con la suma reconocida en la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2013, debió haberse atacado interponiendo el recurso de reposición, conforme fue concedido en el mismo acto administrativo, o presentar la demanda a efectos de solicitar se decretara su nulidad, dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas es claro, que al presentar la petición que conllevó a que se proferieran los actos administrativos demandados en el presente caso, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, para revivir los términos.

De otra parte considera la Sala que resulta igualmente acertado el análisis que hace el Juez de conocimiento, relacionado con que el reconocimiento del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente no puede constituirse como una prestación periódica, porque este es un pago que se hace una vez se constituye el derecho, y por lo tanto no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico.

*Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación*

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Elsa Mery Clavijo López** debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente se encuentra, que la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2013, fue notificada a la demandante el día **2 de diciembre de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto visto a folio **25 vuelto** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda – o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**; luego al haberse presentado la demanda el día **15 de diciembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 11, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Finalmente es de advertir que a pesar de que la parte actora no aportó la constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos, sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, y que el A-quo no inadmitió la demanda por dicha razón, es evidente que en el evento en que la parte actora hubiese presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el último día que tenía para presentar la demanda, esto es, el 3 de abril de 2014, el término de tres (3) meses máximos de suspensión de caducidad que señala la Ley 640 de 2001 para presentar la demanda o expedir la constancia de la audiencia de conciliación, vencía el 3 de julio de 2014, y como la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2014, la misma se torna extemporánea.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01401-01
Demandante: Elsa Mery Clavijo López
Auto resuelve recurso de apelación

RESUELVE

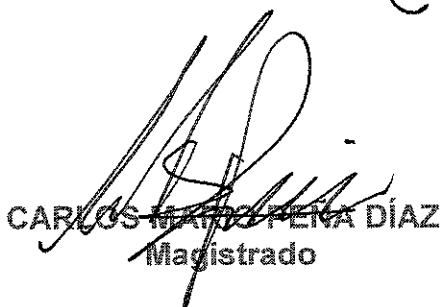
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Elsa Mery Clavijo López, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

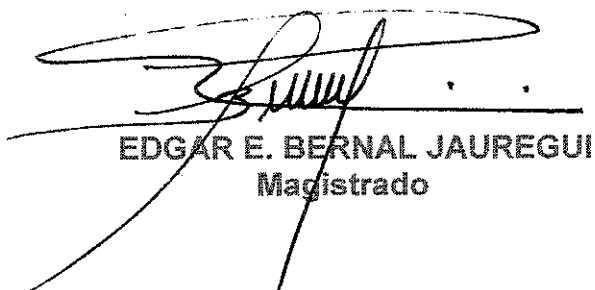
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de noviembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

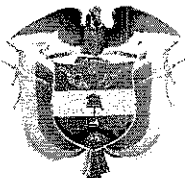
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 NOV 2015**

19 NOV 2015

Secretario General



4-1-79



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00258-00
ACCIONANTE: CENIR TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA y por haber sido presentada en el término legal la reforma de la demanda por la parte demandante, **ADMITASE** la reforma de la demanda¹.

1. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la reforma de la demanda al Municipio de San José de Cúcuta, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
2. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la mitad del término inicial, conforme lo dispone el artículo en mención.

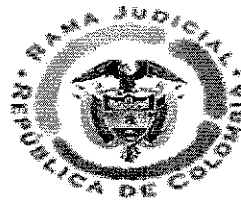
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 am
hoy **19 NOV 2015**

¹ Arrimada a folios 81 al 105 y anexos visibles a folios 106 al 191 del expediente.



47

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00276-00
ACCIONANTE: Yaneth Patricia Rodríguez Herrera
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" --en adelante C.P.A.C.A.--, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación de YANETH PATRICIA RODRÍGUEZ HERRERA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 09213 del 26 de Noviembre de 2014 suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para compra de vivienda a la docente Yaneth Patricia Rodríguez Herrera.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. Téngase como parte demanda a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por la Ministra de Educación Nacional.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora Ministra de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso–.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso–, como tercero interesado en las resultas del proceso.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** a la doctora **MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderada de la parte actora en los términos y condiciones del memorial poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



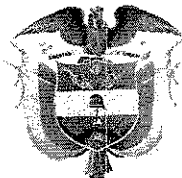
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **19 NOV 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00322-00
ACCIONANTE: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido la sociedad OLEODUCTOS DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.

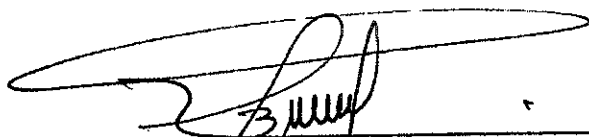
La demanda de la referencia tiene como finalidad declarar la nulidad de la Resolución No. 1803-14 del 27 de junio de 2014 resuelta con Recurso de Reconsideración 0422-15 y como consecuencia de ello, que se declare que la compañía no adeuda valor alguno respecto del tributo por el impuesto del alumbrado público liquidado en los precitados actos.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al Municipio de San José de Cúcuta la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **POR SECRETARÍA** y con cargo a los gastos ordinarios del proceso, expídase una copia del traslado de la demanda para el archivo de la corporación.
11. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ como apoderado de OLEODUCTOS DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S. conforme al poder obrante a folio 30 del expediente y los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
de hoy _____

19 NOV 2015

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00355-00
Accionante: Álvaro Ramírez
Demandado: Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proveer sobre la admisión del presente medio de control, sino se observara que la parte actora a pesar de haber sido requerida mediante auto de fecha 05 de octubre de 2015¹, el cual fue notificado por estado electrónico el 13 de octubre del mismo año, no realizó las correcciones puestas de presente en dicha providencia, esto es:

"1. Deberá disponerse en la demanda un acápite que contenga la designación de las partes y de sus representantes, lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

2. Existe incoherencia entre la segunda pretensión y el hecho 10 de la demanda, toda vez que en la pretensión se solicita la nulidad del acto ficto o presunto ante la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 043778 del 19 de marzo de 2013, mientras que en el citado hecho, se indica que contra dicha resolución se interpuso el recurso de apelación. Por lo tanto, se deberá realizar la correspondiente corrección, sea del hecho o de la pretensión. Asimismo, deberá aportarse copia del recurso interpuesto ante la entidad demanda, en la que conste la fecha de recibido.

3. El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, dispone que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En razón de lo anterior, deberá acreditarse el agotamiento de la actuación administrativa, es decir, se deberá acreditar que contra la resolución que le negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, se interpuso el recurso de apelación, el cual es obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4. De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá explicarse el concepto de violación de las normas que se citan como vulneradas. Lo anterior teniendo en cuenta, que en dicho concepto la parte actora se limitó en indicar que establecen las normas violadas, sin explicarse porque son violatorias de los actos acusados.

¹ Ver folio 49 del expediente.

Ref. 54001-23-33-000-2015-00355-00
 Actor: Álvaro Ramírez
 Auto rechaza demanda

5. Deberá aportarse un nuevo poder en el que se indique cuáles son los actos administrativos que se pretenden anular con la demanda de la referencia; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial se exige que el mismo esté determinado y claramente identificado."

En razón de lo anterior, se rechazará el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose por lo tanto la devolución de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el señor Álvaro Ramírez a través de apoderado judicial, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA** sin necesidad desglose y archívese el expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 2 del 12 de noviembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
COMPETENCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **BOGOTÁ**, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**
 hoy **19 NOV 2015**
 Secretario General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Magistrado sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00378-00
ACCIONANTE: Palmas Catatumbo S.A
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional-
 Presidencia de la República – Ministerio de Agricultura – Departamento
 Norte de Santander – Municipio de Tibú
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en la ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por la Sociedad Palmas del Catatumbo S.A, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional- Presidencia de la República – Ministerio de Agricultura – Departamento Norte de Santander – Municipio de Tibú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

2. En efecto, de conformidad con el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., los sujetos que comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de apoderado debidamente acreditado. Dicha normativa, guarda relación con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en materia de poderes, dispone: “cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.”

De acuerdo con la normativa referida y como quiera, que al revisar el expediente se observa, que a pesar de haberse conferido poder especial por parte del Gerente de la Sociedad Palmas Catatumbo S.A al doctor Daniel Alejandro Pérez Suárez, se advierte, que no existe prueba de la existencia y representación legal de la mencionada sociedad, haciéndose indispensable para efectos de acreditar la debida representación legal de la parte demandante, que se allegue el certificado de existencia y representación de la misma, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado¹, bajo estos argumentos:

“(…) Para determinar el medio idóneo con el que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad comercial, se estudiará en aplicación del principio de integración normativa las disposiciones del Código de Comercio; y se acude a dicha codificación porque es ella la que regula esos aspectos.

La ley comercial dispone, entre otros aspectos, que la existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificados de la Cámara de Comercio del domicilio principal. En efecto, el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M. P. Enrique Gil Botero, Exp. 25000-23-26-000-2005-00294-01(31920)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00378-00
 ACCIONANTE: Sociedad Palmas Catatumbo S.A
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: “para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Por su parte los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 2150 de 1995 establecen que la existencia y representación legal de las personas jurídicas se probará con el certificado que expida la Cámara de Comercio respectiva.

“Artículo 43. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia de la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la cámara de comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

“Artículo 44. PROHIBICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.(...)”

2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que allegue en medio magnético (disco compacto C.D. – U.S.B.), el texto de la demanda, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Se requiere a la parte demandante para que allegue dos copias adicionales del traslado de la demanda junto con sus anexos para surtir la notificación al Ministerio Público y para el archivo del tribunal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad Palmas Catatumbo S.A, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional- Presidencia de la República – Ministerio de Agricultura – Departamento Norte de Santander – Municipio de Tibú, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

oy 19 Mayo 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2015-00433-00
ACCIONANTE: LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.-.

Frente a la petición previa efectuada a folio 22 del expediente, mediante la cual se solicita que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegue copia auténtica del acto acusado y su constancia de publicación, notificación y ejecutoria del acto, debe señalarse, que la copia auténtica aportada satisface los requisitos previstos para el efecto señalado, razón por la cual, se estima innecesario acceder a la petición efectuada en virtud del principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación de la Señora LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el tercero interesado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 9736 del 12 de diciembre de 2014, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se reconoció a la actora liquidación de cesantías parciales, y su consecuente restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia,

notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico otorgada por la parte demandante, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 205 del CPACA.

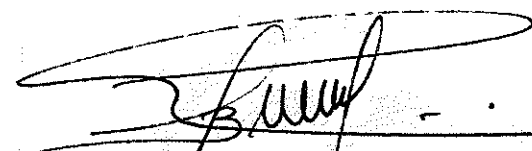
3. Téngase como parte demanda a la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por el Ministro de Educación.
4. Ténganse como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental-, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por el Gobernador de Norte de Santander.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Ministro de Educación y al Gobernador de Norte de Santander, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para

lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10.NO ACCEDER a la solicitud previa efectuada a folio 22 del expediente.

11.RECONOCER personería en calidad de apoderados de la parte demandante a los señores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORODOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

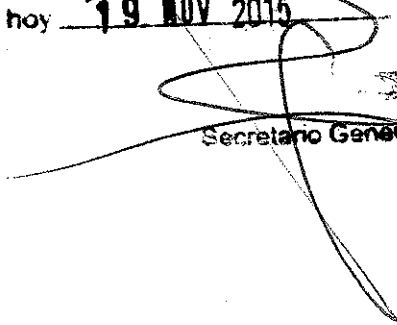
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en FOLIO 200, notificar a las partes la providencia anterior a los autos am. hoy **19 NOV 2015**


 Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciadora: Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01
Peticionario: Omaira Casanova Sandoval
Entidad: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Omaira Casanova Sandoval en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-701-2012-00178-00, demandante: Omaira Casanova Sandoval, demandado: Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1003-2641 de fecha 29 de julio de 2012, por medio del cual el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada, y el consecuente pago de las prestaciones sociales al actora, en consecuencia de ello, se dispuso el reconocimiento y pago al actor, del valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de San José de Cúcuta, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que deberían ser ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte de dicha providencia.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, la señora Omaira Casanova Sandoval presenta el 02 de agosto de 2015, proceso

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

ejecutivo en contra del Municipio de San José de Cúcuta, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (folio 26).

El precitado Despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015 (fl. 27), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 31), concluyó la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, toda vez que en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, no puede a su parecer, dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01
Actor: Omaira Casanova Sandoval
Auto

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)*"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: sí es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- *Que el demandante solicita por intermedio del presente medio de control el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.*

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Se subraya)

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se dispuso consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia.

Visto lo anterior, la Sala es del parecer de que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

A su vez, retomando la comprensión obtenida del aparte jurisprudencial transcrito, comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 32), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora Omaira Casanova Sandoval en contra del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

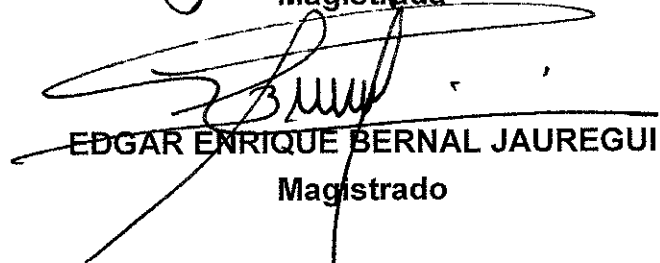
Auto

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

Discutido y aprobado en Sala Plena del cinco (05) de noviembre de 2015.




MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 7-9 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciadora: Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01
Peticionario: Omaira Casanova Sandoval
Entidad: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Omaira Casanova Sandoval en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-701-2012-00178-00, demandante: Omaira Casanova Sandoval, demandado: Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1003-2641 de fecha 29 de julio de 2012, por medio del cual el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada, y el consecuente pago de las prestaciones sociales al actora, en consecuencia de ello, se dispuso el reconocimiento y pago al actor, del valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de San José de Cúcuta, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que deberían ser ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte de dicha providencia.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, la señora Omaira Casanova Sandoval presenta el 02 de agosto de 2015, proceso

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

ejecutivo en contra del Municipio de San José de Cúcuta, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (folio 26).

El precitado Despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015 (fl. 27), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 31), concluyó la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, toda vez que en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, no puede a su parecer, dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01
Actor: Omaira Casanova Sandoval
Auto

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)*"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: sí es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- *Que el demandante solicita por intermedio del presente medio de control el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.*

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Se subraya)

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se dispuso consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00459-01

Actor: Omaira Casanova Sandoval

Auto

constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia.

Visto lo anterior, la Sala es del parecer de que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

A su vez, retomando la comprensión obtenida del aparte jurisprudencial transcrito, comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 32), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

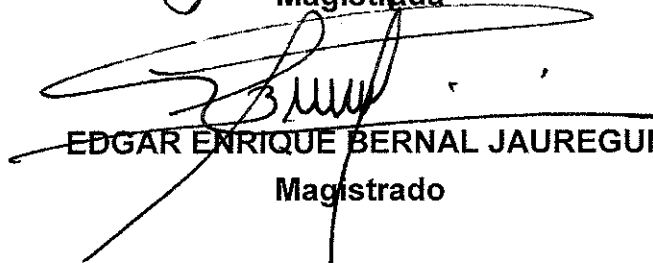
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora Omaira Casanova Sandoval en contra del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

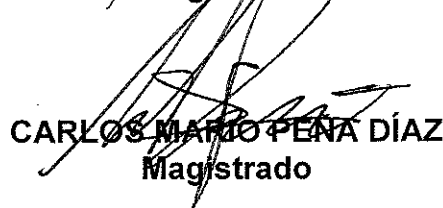
Discutido y aprobado en Sala Plena del cinco (05) de noviembre de 2015.




MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy 7-9 NOV 2015

Secretario General

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.



Handwritten text located below the central circular diagram.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00460-00
Actor: Yobany Bayona Álvarez
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de competencia

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor Yobany Bayona Álvarez en contra del Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2012 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-003-2011-00227-00, demandante: Yobany Bayona Álvarez, demandado: Departamento Norte de Santander, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 08 de abril de 2011, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada, y el consecuente pago de las prestaciones sociales al actor, en consecuencia de ello, se dispuso el reconocimiento y pago al actor, del valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander. Dicha sentencia fue modificada por esta Corporación mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2013.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, el señor Yobany Bayona Álvarez presentó el 20 de agosto de 2015, proceso

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00460-00

Actor: Yobany Bayona Álvarez

Auto

ejecutivo en contra del Departamento Norte de Santander, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (folio 36).

El precitado Despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015 (fl. 37), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 41), concluyó la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, toda vez que en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, no puede a su parecer, dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00460-00
Actor: Yobany Bayona Álvarez
Auto

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: si es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- Que el demandante solicita por intermedio del presente medio de control el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00460-00

Actor: Yobany Bayona Álvarez

Auto

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Se subraya)

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00460-00

Actor: Yobany Bayona Álvarez

Auto

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se dispuso consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00460-00

Actor: Yobany Bayona Álvarez

Auto

Visto lo anterior, la Sala es del parecer de que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

A su vez, retomando la comprensión obtenida del aparte jurisprudencial transcrito, comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 36), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Yobany Bayona Álvarez en contra del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00460-00

Actor: Yobany Bayona Álvarez

Auto

competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 05 de noviembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

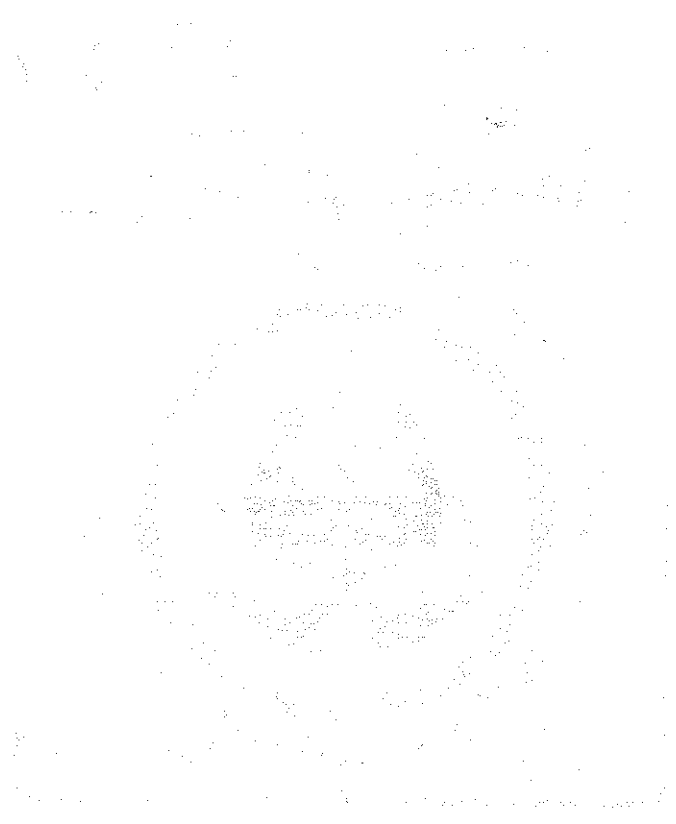

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 NOV 2015


Secretaría General



21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00464-00
ACCIONANTE: Estefani Lorena Gil Ortiz
DEMANDADO: Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que la misma debe ser corregida, dado que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por ESTEFANI LORENA GIL ORTIZ contra EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 166 numeral 2 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá allegarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante así como como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

De acuerdo con la normativa referida y como quiera, que al revisar el expediente se observa, que a pesar de anunciarse en el texto de la demanda como pruebas¹ que se anexa copia autentica de la Resolución N° 000060 del 26 de enero de 2015, emanada de la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, así como copia autentica del estudio elaborado por la firma JPS Ingeniería S.A, donde se determina los predios que deben ser adquiridos para la ejecución del proyecto "Construcción Intersección Vial Avenida Las Américas, Autopista Atalaya, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander"; así como también la copia autentica de los folios de matrícula inmobiliaria números 260-218087 y 260-125580, los mismos no fueron aportados con la demanda. Debe aclarar el despacho que si bien se allega copia simple de la resolución acusada la misma carece de firma por parte de quien dice haber sido proferida.

2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que allegue en medio magnético (disco compacto C.D. – U.S.B.), el texto de la demanda, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 9 del expediente

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00464-00
 ACCIONANTE: ESTEFANI LORENA GIL ORTIZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

3. Atendiendo que conforme a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso - el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A se deberá allegar otra copia del traslado de la demanda para efectos de notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, dado que con la demanda sólo fueron aportados tres traslados quedando pendiente el requerido para la notificación de la agencia aquí mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por ESTEFANI LORENA GIL ORTIZ, contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy _____

19 3 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciadora: Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00471-01
Peticionario: Liliana Ruedas Manzano
Entidad: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Liliana Ruedas Manzano en contra del Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2012 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00302-00, demandante: Omaira Casanova Sandoval, demandado: Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 03 de mayo de 2011, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada, y el consecuente pago de las prestaciones sociales al actora, en consecuencia de ello, se dispuso el reconocimiento y pago al actor, del valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento de Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que deberían ser ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte de dicha providencia.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, decidió mediante sentencia de fecha seis (06) de septiembre de 2013, M.P. Robiel Amed

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00471-01

Actor: Lilitana Ruedas Manzano

Auto

Vargas González, confirmar en todas sus partes la sentencia referida en el párrafo anterior.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, la señora Lilitana Ruedas Manzano presenta el 02 de julio de 2015, proceso ejecutivo en contra del Departamento de Norte de Santander, el cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (folio 29).

El precitado Despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2015 (fl. 30), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl. 37), concluyó la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, toda vez que en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, no puede a su parecer, dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00471-01

Actor: Lilibian Ruedas Manzano

Auto

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: sí es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- *Que el demandante solicita por intermedio del presente medio de control el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.*

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00471-01
Actor: Lilitiana Ruedas Manzano
Auto

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
 (...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
 (Se subraya)
 (...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00471-01

Actor: Liliana Ruedas Manzano

Auto

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se dispuso consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014, proferida por el Consejo Seccional de la

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00471-01

Actor: Liliana Ruedas Manzano

Auto

Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia.

Visto lo anterior, la Sala es del parecer de que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

A su vez, retomando la comprensión obtenida del aparte jurisprudencial transcrito, comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 29), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00471-01

Actor: Liliana Ruedas Manzano

Auto

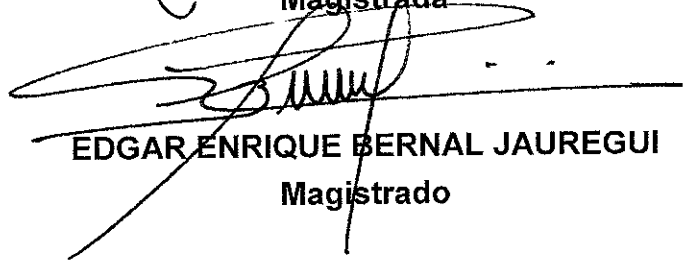
competente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora Liliana Ruedas Manzano en contra del Departamento de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

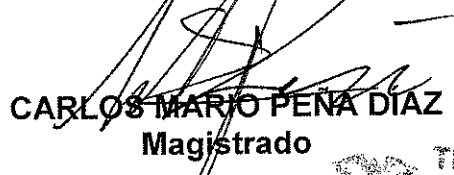
Discutido y aprobado en Sala Plena del 05 de noviembre de 2015.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

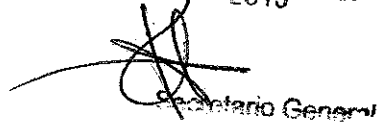

MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

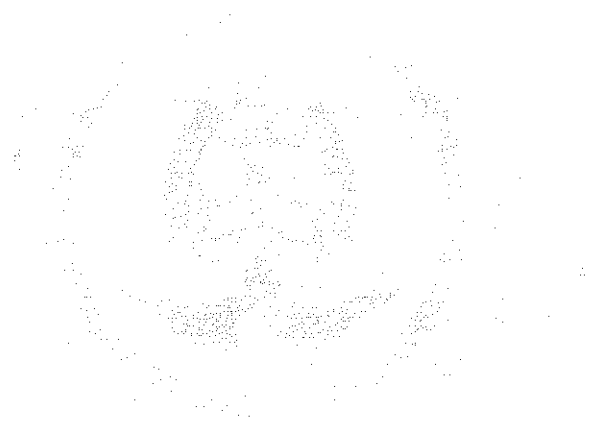

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DEL DEPARTAMENTO

Por anotación en ESTUDIO, FONDO y COPIAS la providencia anterior a las 09:00 horas del día 19 NOV 2015


Secretario General



Digitized by Google